

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho),
y

RESULTANDO:

1. El treinta de mayo de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito signado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

f.

m

"...Ernesto Herrera Tovar, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 55 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para recibir notificaciones la oficina de la Representación que tenemos asignada en las instalaciones del propio Instituto, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al maestro en Derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, a los Licenciados en derecho Javier Arriaga Sánchez, Omar Pérez García, Ariadna González Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. Pasantes Vanesa Sánchez Hernández, María del Rosario Santaella González, Fernando Gómez Mazin, Renata Yunuen Ubriaco Contreras, Angélica Janet Torres Lázaro, Héctor Ramos Rojas, Citlalli Martínez Vázquez, Rosalba Bustamante Becerra, Juan Crisóstomo Góngora Cruz, Ángel Licona Becerra, Josafat Ramírez Blaz y Edson Hernández Souza, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 367, 368, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos anticipados de campaña, realizados por Avelino Méndez Rangel, por la coalición 'Alianza por el Bien de Todos', en forma genérica y en lo individual a Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia y Partido del Trabajo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- el día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la Cuidad'.

En dicho medio informativo, en su página número 8,

P.

~

aparece un desplegado de campaña que a la letra dice:

"Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- I. Es el caso que el C. Avelino Méndez Rangel se ha ostentado como candidato a diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo arriba descrito. Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye actos anticipados de campaña a diputado Local en Xochimilco.**

Cabe señalar que la persona arriba señalada no ha sido registrado por coalición alguna ante este Órgano Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia.

Lo anterior viola entre otros el contenido de los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral para el Distrito Federal que establecen:

Artículo 147 bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de las actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos, o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la

l.

ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas ara la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- II. Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento en las pruebas documentales aportadas, se infiere que el C. Avelino Méndez Rangel realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en el medio informativo impreso, el susodicho expuso ante la ciudadanía, su imagen como candidato a diputado local por Xochimilco.

En este sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:



1.

Documental Privada, consistente en el original del medio informativo impreso 'Al sur de la ciudad' donde en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice:

"Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato".

POR LO ANTES EXPUESTO, A ESE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ATENTAMENTE, solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los fines precisados.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' y/o en su caso a los partidos que la integran las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

TERCERO.- Requerir al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' a abstenerse de realizar actos de campaña en el distrito XXXIX con cede en Xochimilco con anticipación a los términos, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar..."

2. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

1.

“...VISTO el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las trece horas con trece minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, constante de cuatro fojas y, su anexo, consistente en: un ejemplar del medio informativo impreso intitulado ‘Al Sur de la Ciudad’, volumen nueve, número sesenta y dos, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, constante de ocho páginas, mediante el cual, manifiesta lo siguiente: ‘[...] vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos anticipados de campaña, realizados por Avelino Méndez Rangel por la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ (sic), en forma genérica y en lo individual a Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia (sic) y Partido del Trabajo de conformidad con los siguientes: H E C H O S -----

1.- El día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso ‘Al Sur de la Ciudad’. En dicho medio informativo, en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: ‘Por el Bien de Todos’... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local (sic) por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato..., y hace el siguiente OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: ‘En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas: Documental Privada, (sic) consistente en el original del medio informativo impreso ‘Al sur de la ciudad’ donde en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: ‘Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio (sic) 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local (sic) por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato;’ y solicita: ‘PRIMERO.- Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los

t.

fines precisados. **SEGUNDO.-** Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic) y/o en su caso a los partidos que la integran las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel. **TERCERO.-** Requerir al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic) a abstenerse de realizar actos de campaña en el Distrito XXXIX con cede (sic) en Xochimilco con anticipación a los términos, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar.' -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- 1.- Que el quejoso alude que la propaganda mediante la cual se promueve al C. Avelino Méndez Rangel como candidato a diputado local por el Distrito Electoral Uninominal Local XXXIX, contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la fotografía al parecer, de dicha persona, en la cual además se solicita el voto para el próximo dos de julio, fue publicada en el medio informativo impreso intitulado 'Al Sur de la Ciudad', con fecha veinticuatro de mayo del año en curso. - -
- 2.- Que con fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública extraordinaria, emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-204-06, mediante el cual otorgó registro de manera supletoria, a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral Uninominal Local XXXIX, postulados por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. -----
- 3.- Que con fecha dieciséis de mayo del año en curso, a las once horas con cuarenta y un minutos, el Licenciado Juan Andrés Camero Ramírez, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó vía Oficialía de Partes a este

f.

Instituto Electoral, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la cual, en su punto resolutive TERCERO, ordenó lo siguiente: -----

[...] TERCERO.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero, y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedirla a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al cual se vincula para que reciba dicha solicitud [...]. -----

4.- Que conforme a los archivos que obran en este Instituto, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, firmado por los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', dirigido al suscrito, refirieron que: '[...] En cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... nos permitimos solicitarle, en acatamiento de la sentencia referida, la sustitución de la fórmula de candidatos de mi representada, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito XXXIX, registrada por ese Instituto Electoral en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo del presente año [...]'. -----

5.- Que conforme a los artículos 144, 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha cinco de junio de dos mil seis, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública emitió el siguiente 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS QUE PRESENTA LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-895/2006 Y ACUMULADO SUP-JDC-973/2006, PARA

f.

LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXIX Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO A LOS CC. MÉNDEZ RANGEL AVELINO Y ROSALES ROMERO MARTÍN, COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' (ACU-309-06). -----

6.- Que el quejoso solicita que en virtud de que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', las sanciones a que haya lugar, así como que se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel. -----

7.- Que respecto del cálculo, cuantificación y contabilización de los gastos erogados en el evento proselitista materia del escrito de queja, el Secretario Ejecutivo únicamente está en aptitud de poner en conocimiento del Consejo General la solicitud del partido político quejoso, para que éste determine en el momento procesal oportuno, si es procedente o no acordar de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que sólo podrá atenderse favorablemente dicha petición, si de las pruebas en que se apoyan las denuncias de las que se allegara esta Secretaría Ejecutiva, existieran indicios suficientes que obligaran al Consejo General a instruir a la Comisión de Fiscalización para que ésta ordenara la práctica de una auditoría al partido denunciado. -----

Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 144, 145, 145, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. --
SE ACUERDA: -----



PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y su anexo, mencionados en el proemio de este Acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto de los actos presuntamente realizados por el C. Avelino Méndez Rangel, quien según se advierte, se ostentó como candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Con las constancias mencionadas en el proemio de este proveído FÓRMESE EXPEDIENTE y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/019/2006. -----

CUARTO.- Se tiene al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentando queja en contra de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal, por conducto del C. Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a quien se le tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal y a las constancias que obran en los archivos de este Instituto. -----

QUINTO.- Se tiene por señalado el domicilio mencionado por el promovente para oír y recibir notificaciones y documentos y, por autorizadas las personas indicadas, para los mismos efectos. -----

SEXTO.- Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que esta

f.

autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento, dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada. -----

SÉPTIMO.- CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'; **APERCIBIDO**, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágase de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----

OCTAVO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 fracción II y 268 del Código Electoral del Distrito Federal **SE ADMITE** la prueba documental ofrecida y aportada por el quejoso; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno. -----

NOVENO.- Con copia certificada del presente acuerdo, así como copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y su anexo, y toda vez que de los hechos denunciados se desprende que el C. Avelino Méndez Rangel está involucrado en los mismos, **GÍRESE OFICIO** a fin de **REQUERIRLE** que dentro del plazo de CINCO DÍAS naturales contados a partir del siguiente a aquél en

f.

[Handwritten signature]

que se efectúe la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia del presente asunto, y en su caso aporte las pruebas con que cuente y que considere pertinentes, APERCIBIDO que de hacer caso omiso respecto del presente requerimiento, perderá su derecho a manifestarse en dichos términos y en consecuencia el asunto de mérito se resolverá con los autos que obren en el expediente. Por otra parte, hágasele saber al C. Avelino Méndez Rangel que el expediente en que se actúa, se radicó y se sigue la sustanciación del mismo en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, sito en calle Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, donde queda a disposición para su consulta, en un horario de las diez a las veinte horas. -----

DÉCIMO.- Por lo que hace a la solicitud del partido político quejoso respecto de que se cuantifiquen los gastos erogados y que se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel, esta autoridad electoral se reserva para que en el momento procesal oportuno, se haga del conocimiento del Consejo General la petición del quejoso a efecto de que determine si es procedente instruir a la Comisión de Fiscalización para que ésta ordene lo conducente. -----

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..." -----

**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de junio de dos mil seis, siendo retirado el doce de junio del mismo año.

Handwritten marks: a signature and the number "4" are visible at the bottom right of the page.

3. El diez de junio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia para notificar el acuerdo de radicación dictado en autos a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en acatamiento al punto SÉPTIMO de dicho proveído.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el punto NOVENO del auto de radicación, mediante oficio número SECG-IEDF/2975/06, de trece de junio de dos mil seis, se notificó al C. Avelino Méndez Rangel, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

5. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el quince de junio de dos mil seis, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter representante suplente de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

"...FELIPE PEREZ ACEVEDO, representante suplente de la Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas del partido político que represento ubicadas en la calle de Huizachez número 25, Colonia Rancho los Colorines, Código Postal 14386 Delegación Tlalpan de esta ciudad de México, Distrito Federal y, autorizando para tales efectos a los CC. Karina Alfaro García, Aixa Monserrat Daven Mondaca, Abelardo Rodríguez Desales Carlos Martínez Carrillo, Rigoberto García Gómez y Jesús

f.

Jiménez Martínez; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:-----

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en 10 dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I inciso s a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco; vengo a presentar -----

----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----- del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja administrativa presentada, respectivamente por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

HECHOS

- 1.- Con fecha treinta de mayo del año en curso, se presentó un escrito con la misma fecha, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, con motivo de un supuesto incumplimiento a las normas electorales.*
- 2.- El escrito de referencia fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/019/2006.*
- 3.- El diez de junio de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación de un escrito del Partido Acción Nacional, a través del Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio de 2006.*
- 4.- Con fecha, 10 de junio del presente, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado,*



otorgándole cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5.- Que el fundamento utilizado por el Representante del Partido Acción Nacional en su escrito presentado el treinta de mayo del presente año, tiene su base en los artículos, 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 367, 368, 370 Y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

6.- Que el fundamento contenido en el Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio, utilizado por el Secretario Ejecutivo para emplazarnos tiene su base en los artículos 8 párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 Y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53 párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI, 71, 72 Y 74 incisos, e), k) y v), 144, 145, 263, 273, 367 inciso g); 368 inciso a) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7.- Que en el punto PRIMERO del Acuerdo de referencia, se dice que 'SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y su anexo, mencionados en el proemio de este acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto de los actos presuntamente realizados por el C. Avelino Méndez Rancel, quien según se advierte se ostentó como candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX del Distrito Federal'.

8.- Que en su punto SEXTO del mencionado acuerdo se dice: 'Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, precédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto de del personal adscrito a la Unidad de asuntos Jurídicos, a fin de

l.

M

que esta autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento, dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada'.

9.- Que en su punto SEPTIMO dicho acuerdo señala; 'CORRASE TRASLADO y EMPLACESE a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la secretaria Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición total denominada 'Por el bien de todos'.

10.- Que en su punto OCTAVO del acuerdo del que se habla, se dice; 'Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 fracción II y 268 del Código Electoral del Distrito Federal SE ADMITE la prueba documental ofrecida y aportada por el quejoso; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno'.

11.- En el punto NOVENO del multicitado acuerdo se ordena; 'Con copia certificada del presente acuerdo, así como copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y su anexo, y toda vez que de los hechos denunciados se desprende que el C. Avelino Méndez Rangel esta involucrado en los mismos, GIRESE OFICIO a fin de REQUERIRLE que dentro del plazo de CINCO DIAS naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se efectuó la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto

f.

de los hechos materia del presente asunto, y en su caso aporte las pruebas con que cuente y que considere pertinentes'.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

1.- Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala en forma concreta de qué se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, permitan a esta Entidad de interés público dilucidar respecto de la legalidad de la citación formulada, lo cual la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del Partido Acción Nacional en cuanto a que:

'...solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel...'

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, los hechos o conductas que se le imputa (n).

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

p.
m

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejarnos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio pleno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado 'incurrió en actos anticipados de campaña'.

II.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios a las reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización, de

f.

m

la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba plena ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de que 'incurrió en actos anticipados de campaña', sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, ya que se habla en su capítulo de hechos en el escrito de queja presentado por el partido Acción Nacional de cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la ciudad', cuando solo se presenta uno de los supuestos ejemplares, pues el solo hecho de plantear que en fecha veinticuatro de mayo del presente año fueron distribuidos en el sur de la ciudad específicamente en Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la Ciudad' y presentar como prueba un solo ejemplar del supuesto medio informativo, de ninguna forma se puede determinar o siquiera presumir que los hechos narrados en las quejas resultan ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportada por el quejoso, las cuales, como ya se señaló en el capítulo de hechos de éste escrito, consisten en realizar actos anticipados de campaña.

III.- Se objeta además dicho emplazamiento porque debe dejarse destacado que la imposibilidad de una adecuada defensa del partido político que represento, se deriva del propio acuerdo del Secretario Ejecutivo que ordena el emplazamiento, pues éste no contiene fundamento alguno para que se de tal emplazamiento. El multicitado Acuerdo de Radicación que contiene el emplazamiento de referencia, contiene lo siguiente:

'CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de

f.



su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo para que dentro del de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición total denominada 'Por el bien de todos'

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional (sic), con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al expediente en que se actúa, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en fecha treinta de mayo de dos mil seis, aspecto sobre el cual solo lo suponemos porque no se determina en el acuerdo del ocho de junio de dos mil seis, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

En la queja incoada por el Partido Acción Nacional, dicho partido político solicita se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió

f.

en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

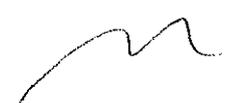
Lo que sucede en la especie es que dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del C. Avelino Méndez Rangel, sin aportar pruebas suficientes y plenas o bien indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido.

Es decir dicho partido político por conducto de su representante propietario, pretende imputar supuestos actos llamados por el mismo, actos anticipados de campaña al C. Avelino Méndez Rangel y a la Coalición 'Alianza -por -el Bien de Todos, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia y Partido del Trabajo, consistentes en que según su capítulo de hechos de la queja que se estudia; 'el día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la Ciudad'.

En este orden de ideas, si bien es cierto que dicho documento fue presentado como prueba única para demostrar tales hechos, también lo es que como tal, no demuestra que dicha distribución se haya llevado a cabo por no constar algún otro medio de prueba que así lo demuestre. Es decir, el quejoso pretende darle un valor meramente subjetivo a tal documento, pues pretende demostrar con dicho documento que los actos imputados a mi representada fueron realizados por la misma y con ello se realicen las diligencias de investigación a que alude.

Por otro lado el citado representante en su capítulo de hechos de la queja que nos ocupa, el numero I, señala que fueron distribuidos.'cientos de ejemplares del medio informativo...' cuando es notorio que solo se presentó un supuesto ejemplar,

1.

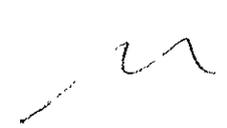


por lo que no puede afirmarse que dicha distribución se haya dado y peor aun, que lo haya sido en gran numero, Es mas, ni siquiera puede afirmar fehacientemente la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que denuncia.

En cuanto al punto numero 1 de sus consideraciones de derecho, se afirma que el C. Avelino Méndez Rangel se ostento como candidato a Diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo, dicha consideración también carece de sustento jurídico toda vez que al no demostrarse plenamente que el medio informativo haya sido distribuido en forma alguna, carece de veracidad y por si mismo no se le debe dar valor pleno que demuestre las pretensiones del quejoso.

Por otro lado en la parte de los considerandos de la queja que nos ocupa en su punto numero 1. se señala lo siguiente: 'Es el caso que el C. Avelino Méndez Rangel se ha ostentado como candidato a diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo arriba descrito. Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye actos anticipados de campaña a diputado local en Xochimilco.'... Y además señala: 'Cabe señalar que la persona arriba señalada no ha sido registrado por coalición alguna ante este Órgano Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia'.

En cuanto a lo anterior cabe aclarar que aun en el caso de que se hayan presentado los actos a que alude el quejoso, en fecha 24 de mayo de 2006, dichos actos no constituyen actos anticipados de campaña y aun si lo fueran estarían justificados según lo que indica el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal: 'Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'. Es decir, como bien sabemos, la sesión de registro de candidaturas se llevo a cabo el día 15 de mayo del



presente año. Por ende todos los actos realizados después de esta fecha, por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, se deben considerar como actos de campaña. Como lo señala el artículo 147 bis 'La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Ahora bien por lo que respecta a lo dicho en el punto numero 1 segundo párrafo de las consideraciones de derecho del escrito del quejoso, en cuanto a que el C. Avelino Méndez Rangel, no ha sido registrado por coalición alguna ante este Organo Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia. Cabe señalar que en fecha dieciséis de mayo del año en curso, se notifico vía oficialía de partes al Instituto Electoral, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en la cual, en su punto resolutivo TERCERO se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedida a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este ultimo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Es decir Hasta este momento el C: Avelino Méndez Rangel ya contaba con el derecho de participar en actos de campaña tendientes a la obtención del voto.

A lo anterior se le dio cumplimiento, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso firmado por CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, en el que solicitan que en acatamiento a la sentencia referida, la sustitución de la formula de candidatos de su representada, a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito XXXIX, registrada por este instituto electoral en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo del presente año.




Y con fecha cinco de junio de dos mil seis se dicto el acuerdo ACU-309-06 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara procedente la sustitución de candidaturas que presenta la coalición 'Por el bien de Todos, en acatamiento a la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los expedientes SUP-JDC-/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006 para la elección a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y en consecuencia, se otorgo registro a los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como candidatos Sustitutos Propietario y suplente, respectivamente, para el Proceso Electoral ordinario del año dos mil seis.

De todo lo anterior se puede establecer que contrario a lo dicho por el quejoso, el C. Avelino Méndez Rangel en ningún momento incurrió en actos anticipados de campaña toda vez que a la fecha en que según ocurrieron los hechos, 24 de mayo del año en curso, ya se había llevado a cabo la Sesión de Registro de Candidaturas y aun en el caso de haberse verificado tales hechos los mismos no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que el candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito XXXIX a la fecha de los hechos ya se encontraba realizando en campaña.

Sirve de fundamento a lo anterior el acuerdo ACU-038-08 del 9 de marzo de 2006 en su parte que se refiere a los actos anticipados:

'Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUESTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser

f.

postulados como candidatos a un cargo de elección popular durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos-políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido
 Revolucionario Institucional.-30 de diciembre
 de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José
 de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario:
 Gabriel Mendoza Elvira.

1

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328'.

36. Que de igual forma, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 que si bien los procesos internos de selección de candidatos no constituyen actos anticipados de campaña, éstos pueden cometerse en cualquier momento, aun en el período de los procesos internos de selección de candidatos de cada partido, si el precandidato promueve una candidatura a cargo de elección popular, invita al voto de los ciudadanos en general y no sólo a los militantes o simpatizantes de un partido en particular, o bien, promueve una plataforma electoral o programa de gobierno.

37. Que el legislador, al haber establecido los plazos específicos y actos inherentes para la realización de campañas tuvo como finalidad garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente que se le imponga una sanción en los términos dispuestos por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

38. Que en ese contexto se enmarca el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal de regular los actos anticipados de campaña no puede interpretarse como una autorización para realizarlos: 'la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en

1.

ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto. Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

39. Que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes, distintas de aquellas tendientes a la invitación al voto, la promoción de alguna candidatura o de una plataforma electoral o programa de gobierno, ya que las actividades ordinarias permanentes no tienen carácter proselitista y se realizan en cumplimiento de los derechos que el régimen normativo les confiere.

40. Que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar actos privados en domicilios particulares o en las sedes e instalaciones de los propios partidos, a los que podrán tener acceso sus miembros o cualquier otro interesado.

41. Que con relación a ello, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-003/2003, sostuvo el criterio de que las actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquéllas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y

fi

m

en las leyes electorales respectivas, como son el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a su órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes. En cambio, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

42. Que asimismo, los candidatos podrán participar en entrevistas en medios de comunicación; impartir conferencias dentro de los recintos que las instituciones educativas tienen destinados al efecto; publicar ensayos, artículos de opinión, colaboraciones periodísticas, entre otras; participar en foros de opinión y de consulta popular, paneles, a condición de que no realicen debates con demás candidatos designados por otros partidos políticos. Ello, en la inteligencia de que las acciones referidas en este apartado, deben realizarse de manera tal que no impliquen el pago de spots o mensajes proselitistas, solicitud de apoyo a la ciudadanía mediante el voto o la difusión de una plataforma electoral o programa de gobierno, toda vez que ello dimana del criterio que el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123 Y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18, 19, 24, fracción 1, incisos a) y b), 25, incisos a), p) y q), 52, 54, inciso a), 60 fracciones 1, inciso b), XI, XV, XVIII y XXVI, 143, 144, 145, 147, fracciones I y II, 147 bis, 148, 148 bis, 368, 369 Y 370, el Título Quinto del Libro Octavo y los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la fracción I del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales, que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se desprende que las precampañas concluyen una vez que se ha cumplido el objeto que respecto de la misma prevé el citado Código Electoral, es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento, propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, en términos de ley, las

f

m

precampañas concluirán en cada partido político. el día que hayan seleccionado a su candidato al cargo de elección popular que se trate en los términos de sus estatutos independientemente del proceso que hayan seguido para su selección.

TERCERO.- La propaganda en prensa, radio y televisión, que se transmita o despliegue durante los procesos internos de selección de candidatos o precampañas debe dejar de difundirse a más tardar el día de la designación del candidato por el partido político, independientemente del procedimiento interno que se haya elegido para su selección.

CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña. consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mítines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de spots en radio y televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.

QUINTO.- Las anteriores determinaciones no implican, bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos suspendan la realización de sus actividades ordinarias permanentes, dado que éstas no tienen carácter proselitista y su desarrollo se da en cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Distrito Federal le impone en su carácter de entidades de interés público. De igual modo, los partidos políticos y las personas que hayan sido seleccionadas como candidatos en sus procesos de selección interna, podrán realizar las actividades a que se refieren los

f.

Considerandos 40 y 42.

SEXO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de marzo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 (sic) inciso g) y 74 (sic) inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

Por tanto, como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo

f.

cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido Acción Nacional.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Ahora bien, en las razones expuestas por el Secretario Ejecutivo, contenidas en el acuerdo de ocho de junio de dos mil seis para iniciar una investigación en nuestra contra, se refiere que:

'SEXTO.- Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable'. Es decir ni siquiera el mismo tiene seguridad de que se hayan presentado tales actos.

Como se puede apreciar, las circunstancias expuestas por el Partido Acción Nacional están basadas en supuestos hechos que suceden en el presente, sobre las que no se aporta ningún medio probatorio pleno simplemente porque no pueden existir.

Esta es razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de mi representado.

Como se puede ver, son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

l.

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer uno solo de los cientos de ejemplares a que hace mención del medio informativo 'Al sur de la Ciudad' pues se trata de una pruebas técnicas, que por si misma, al no tener una vinculación concreta carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite sus propias afirmaciones.

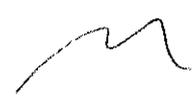
De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende que la coalición Por el Bien de Todos haya incumplido con ninguna de las obligaciones que le impone el código electoral local.

Como ya se señaló, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Lo anterior es así pues, del contenido del mencionado medio informativo no se desprende un solo elemento que permita vincular, como pretende el quejoso, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones que le impone el código electoral local.

Debe, además, destacarse que, es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si no se presenta con inmediatez a la fecha en que se levantó. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en ese documento tuvieran algún valor probatorio, este se vería totalmente mermado al no existir

f.



ninguna otra en el mismo sentido y sí otras diversas que son evidentemente contrarias a la misma.

Es por las razones anteriormente expuestas que las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional no son pruebas idóneas, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

En relación con lo afirmado por el inconforme, resultan ser apreciaciones meramente subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que el C. Avelino Méndez Rangel, candidato por la coalición Alianza por el Bien de Todos hayan realizado actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

'si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor



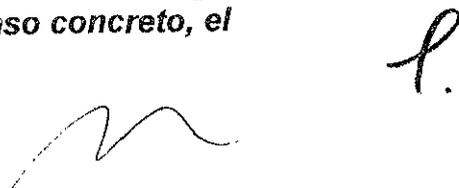

indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que mi representados se haya hayan realizado actos anticipados de campaña.

Situación que no se desprende del ejemplar del medio informativo 'Al sur de la Ciudad' que ofrece como prueba. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi Partido participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso es el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal. En el caso concreto, el



inconforme no remite elemento probatorio, al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales se presentó la presunta

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de mi representado, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se deseché de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representado y el C. Avelino Méndez Rangel, por así ser procedente en derecho.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las

f.

m

siguientes pruebas:

A) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en el Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis con clave ACU-204-06, la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil seis , los cuales se encuentran en el archivo del Instituto.. Finalmente el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil seis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en-todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

C) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que mi representado ha actuado conforme a derecho.

QUINTO.-Declarar que el C. Avelino Méndez Rangel no ha incurrido en actos anticipados de campaña..."

1.

m

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de junio de dos mil seis, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, desahogó el requerimiento formulado en el punto NOVENO del proveído de ocho de junio de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“...AVELINO MENDEZ RANGEL, en mi carácter de candidato a Diputado por el XXXIX Distrito Electoral Local del Distrito Federal y con personalidad debidamente reconocida ante este órgano electoral y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Jalapa 197-1 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, C.P. 06700 Y autorizando para los mismos efectos a los CC. Oswaldo Alfaro Montoya, Alejandro Morales Becerra, manifiesto lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 25, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 Y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a dar respuesta a la queja interpuesta en contra del suscrito por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- Que el 19 de mayo del 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, en los Expediente SUP-JDC 895/2006 y su acumulado SUP-JDC 973/2006 emitió resolución en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, el segundo al primero. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-024/2006, para el efecto de revocar la confirmación de la



nulidad de la votación recibida en la casilla 21-39- XC-30-1, para declarar válida dicha votación y, en consecuencia, recomponer el cómputo, en los términos precisados en el considerando séptimo.

TERCERO. *Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedir la a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al cual se vincula para que reciba dicha solicitud.*

CUARTO. *Se sobresee en el juicio planteado por Juan González Romero, respecto de la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*

Notifíquese...

2.- *Que el 20 de mayo del presente año el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía emitió Acuerdo, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC 895/2006 y SUP-JDC 973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde en su parte resolutive señala:*

'RESUELVE

PRIMERO.- *Por lo establecido en los considerando 'V, VI Y VII' del presente instrumento este Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía ordena la expedición de la constancia de mayoría a favor del C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL y MARTÍN ROSALES ROMERO propietario y suplente respectivamente como candidatos del Partido de la Revolución Democrático a Diputado Local por el Distrito 39 del Distrito Federal, por el Principio de Mayoría Relativa.*

SEGUNDO.- *Notifíquese el contenido de este acuerdo al Consejo Nacional y al Comité*

l.



Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, para conocimiento.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de este acuerdo al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, para conocimiento.

CUARTO.- Publíquese en los estrados del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y en la página de Intenet, para difusión.

3.- Que el 20 de mayo del presente año con fundamento en lo establecido en el inciso j) del artículo 36 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía se expidió la Constancia de Mayoría a los ciudadanos Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como Propietario y Suplente respectivamente de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral en la cual se eligieron candidatos del Partidos de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Electoral 39 con cabecera en Xochimilco, en cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006.

4.- Que el 20 de mayo del presente año, el Profesor Juan Manuel Ávila Félix, Marlon Berlanga Sánchez y Tania Roque Medel, el primero Presidente y los segundos integrantes del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática notifican, a través de los estrados de este Órgano Nacional Electoral, el contenido del Acuerdo No. ACU-CNSEYM-0622006. Mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicios de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, no. SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.- Que el 23 de mayo del presente año el C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, solicito ante el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY

f.

m

correspondiente.

6.- Que el 26 de mayo del presente año el suscrito presentó escrito dirigido a los CC. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACU-CNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicios de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7.- Que el 31 de mayo del presente año y en cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la 'Coalición Por el Bien de Todos', hicieron sustitución de la formula de candidatos registrados en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX.

8.- Que el 5 de junio del presente año, a través de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

9.- Que el representante del Partido Acción Nacional manifiesta en su queja que el suscrito incurrió en actos anticipados de campaña el 24 de mayo del año en curso, por lo que en su oportunidad solicita se determinen e imponga a la 'Coalición Por El Bien de Todos' las sanciones ha que haya lugar, así como que se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista y se contabilicen para los gastos

f.



de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

10.- Específicamente el representante del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral manifiesta que:

'El 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al Sur de la Ciudad'. En dicho medio informativo, en su página numero 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: 'Por el Bien de Todos'... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato'.

Al respecto cabe hacer las siguiente:

CONSIDERACIONES

Que en el periodo que comprende del 23 de mayo al 5 de junio del presente año el suscrito, solicito ante el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY correspondiente; presentó escrito dirigido a los CC. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACUCNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; que el 31 de mayo los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la 'Coalición Por el Bien de Todos', hicieron sustitución de la formula de

f.

candidatos registrados en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y el 5 de junio a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

Que como podrán inferir los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el suscrito estuvo avocado de tiempo completo a promover Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asimismo, realizo un conjunto de trámites administrativos antes los órganos partidistas y presento Incidente de Inejecución de Sentencia, en los Expedientes números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006 a efecto de que se sustituyera a los candidatos y en consecuencia se otorgara registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

Que de lo anterior se desprende que el suscrito no tuvo oportunidad de iniciar su campaña en los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal, pues su registro se realizo en la sesión del 5 de junio del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que el hecho de que el impreso 'Al Sur de la Ciudad' de fecha 24 de mayo del año en curso, se distribuyeran en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del citado medio informativo en donde aparece el suscrito como candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía, no es imputable al suscrito, pues como lo reitero estuve dedicado a combatir jurídicamente un conjunto de recursos en materia electoral durante el tiempo antes señalado, por lo que en dado caso habrá que señalar que no es atribuible al suscrito, sino en todo caso al impresor de dicho medio informativo, pues en ningún momento realice convenio o petición expresa alguna con el mencionado medio.

Que tal como se estipula en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De ahí que el suscrito, no pudo iniciar su campaña de proselitismo, mucho menos pagar impresos el 24 de mayo, pues la sustitución de candidatos y registro se realizó hasta el 5 de junio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en los Expedientes SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, así como el Incidente de Inejecución de Sentencia; documentales que obran en el archivo de dicho Instituto Electoral, por lo que el suscrito no podía realizar campaña alguna en la fecha que refiere el representante del PAN ante ese instituto.

Es decir, si bien es cierto que el 19 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución revocando la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero, y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedirla a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la fecha que refiere el representante del PAN, el suscrito aun no se encontraba registrado, lo que aconteció hasta el 5 de junio del presente año.

Es aplicable al caso concreto el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

'GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.- Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de

l.

u

un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tomarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.- Partido Acción Nacional.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.- Partido Verde Ecologista de México.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera. Época, suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, tesis S3EL 079/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600.

Del criterio antes señalado se desprende que aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus




candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña.

Que atento al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización; por lo que habrá que identificar al responsable del medio informativo impreso denominado 'Al Sur de la Ciudad' y no imputarle al suscrito un despliegado de campaña.

Que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual, esta debe hacerse dentro de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá considerar el siguiente criterio:

'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACITOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, al individualizar una sanción proveniente de una infracción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que fijen con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor; ya sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo

6

3

establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgada. Secretario de. Estudio y Cuenta: José Franciscó Delgado Estévez.

TESIS RELEVANTE: TEDF004 .2EL 1/2000 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 15 de febrero de 2000.

(Este criterio integra la Tesis de Jurisprudencia número (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.)

Sustento lo anterior en las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL, consistente en copia de la resolución del 19 de mayo del 2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Expediente SUP-JDC 895/2006 y su acumulado SUP-JDC 973/2006. ANEXO NÚMERO 1.

DOCUMENTAL, consistente en copia del Acuerdo de 20 de mayo del 2006 del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC 895/2006 y SUP-JDC 973/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ANEXO NÚMERO 2.

DOCUMENTAL, consistente en Constancia de

f.

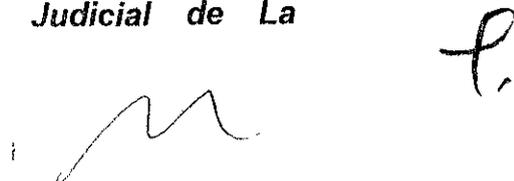
u

Mayoría del 20 de mayo del 2006 a favor de los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como Propietario y Suplente respectivamente de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral en la cual se eligieron candidatos del Partidos de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Electoral 39 con cabecera en Xochimilco, en cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006. ANEXO NÚMERO 3.

DOCUMENTAL, consistente en la notificación de 20 de mayo de 2006 que hizo el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática a través de sus estrados, el contenido del Acuerdo No. ACU-CNSEYM-062-2006. Mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicios de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, no. SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ANEXO NÚMERO 4.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 23 de mayo del presente año suscrito por el C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, solicitando al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY correspondiente. ANEXO NÚMERO 5.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 26 de mayo del presente año dirigido a los CC. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional Del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACU-CNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUPJDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La



Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ANEXO NÚMERO 6.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 29 de mayo del presente año en donde los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, hicieron entrega al C. licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento de las sentencias referidas, de los documentos de la fórmula de candidatos que sustituirán a los candidatos registrados de mi representada, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX. ANEXO NUMERO 7.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de Incidente de Inejecución de sentencia en los Expedientes SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de junio del presente año.

DOCUMENTAL, consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del 5 de junio del presente año, a través del cual éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso dando respuesta al escrito de fecha de 30 de mayo del presente año suscrito por el C. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que una vez realizada la investigación solicitada y previa substanciación de la misma, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel no incurrió en actos anticipados de campaña en el

J.

[Handwritten signature]

Distrito Electoral XXXIX del Distrito Federal...

7. El siete de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al escrito mencionado en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

“...VISTO el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos de esa misma fecha, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus nueve anexos, constantes de noventa y cinco fojas útiles, por medio del cual manifestó:

[...] que el suscrito no tuvo oportunidad de iniciar su campaña en los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal, pues su registro se realizó en la sesión del 5 de junio del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... Que el hecho de que el impreso ‘Al Sur de la Ciudad’ de fecha 24 de mayo del año en curso, se distribuyeran en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del citado medio informativo en donde aparece el suscrito como candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía, no es imputable al suscrito, pues como lo reitero estuve dedicado a combatir jurídicamente un conjunto de recursos en materia electoral durante el tiempo antes señalado, por lo que en dado caso habrá que señalar que no es atribuible al suscrito, sino en todo caso al impresor de dicho medio informativo, pues en ningún momento realice convenio o petición expresa alguna con el mencionado medio... De ahí que el suscrito, no pudo iniciar su campaña de proselitismo, mucho menos pagar impresos el 24 de mayo, pues la sustitución de candidatos y registro se realizó hasta el 5 de junio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal [...], ofrece como pruebas, nueve documentales privadas, mismas que describe en el capítulo de pruebas del escrito de mérito, lo cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en el

P.



presente proveído, solicitando [...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente curso... SEGUNDO.- Que una vez realizada la investigación solicitada y previa substanciación de la misma, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel no incurrió en actos anticipados de campaña en el Distrito Electoral XXXIX del Distrito Federal [...]

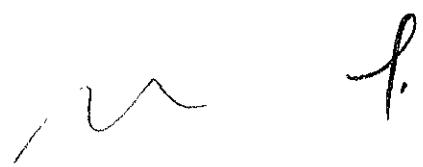
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, con el escrito de cuenta y los anexos que lo acompañan, firmado por el C. Avelino Méndez Rangel, por lo que AGRÉGUENSE a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el C. Avelino Méndez Rangel, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, consistentes en nueve documentales; mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de julio del mismo año.

8. El diez de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al escrito mencionado en el Resultando 5, en los términos siguientes:

“...VISTO el escrito de fecha quince de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Felipe Pérez Acevedo, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo General de este Instituto Electoral, constante de veintisiete fojas útiles; mediante el cual manifestó:

[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco (sic); vengo a presentar... CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las (sic) queja (sic) administrativa presentada, respectivamente (sic) por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...], ofrece como pruebas [...] LAS DOCUMENTALES PUBLICAS: consistentes en el Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis con clave ACU-204-06, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil seis, los cuales se encuentran en el archivo del Instituto.. (sic) Finalmente el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente

T.

en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior. [...] y solicita [...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen. SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso. TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha (sic) iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer. CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que mi representado ha (sic) actuado conforme a derecho. QUINTO.- Declarar que el C. Avelino Méndez Rangel no ha (sic) incurrido en actos anticipados de campaña.[...].

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene a la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante suplente ante Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa; por lo que AGRÉGUESE el escrito de mérito a los autos que integran el presente expediente para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería del C. Felipe Pérez Acevedo, como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refiere para tales efectos.




TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante suplente de la citada Coalición, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas consistentes en la presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Respecto de las pruebas documentales señaladas en el inciso A) del apartado de pruebas del escrito del probable responsable, consistentes en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, misma que el quejoso aportó en copia simple junto con su escrito, así como el resto de los documentos precisados en su escrito, los cuales han sido emitidos por el órgano superior de dirección de este Instituto y que obran en los archivos del mismo, pruebas todas que se tienen por RECIBIDAS y SE ADMITEN, por lo tanto, AGRÉGUENSE al presente, las referidas pruebas documentales mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el once de julio de dos mil seis, siendo retirado el catorce de julio del mismo año.

9. El seis de febrero de dos mil siete, esta Secretaría



Ejecutiva emitió Acuerdo a efecto de que se girara oficio al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", para que manifestara por escrito sobre los hechos narrados en el expediente de marras, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias para investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal: Secretario Ejecutivo ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO al Director General de la publicación catorcenal denominada "al sur de la ciudad", notificándole en el domicilio ubicado en la calle Gladiolas número cuarenta, Barrio San Antonio, Delegación Xochimilco, código postal uno, seis, cero, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se sirva: 1) manifestar por escrito sobre los hechos que sean de su conocimiento respecto de lo argumentado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja; por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, Representante Suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado; así como por el ciudadano Avelino Méndez Rangel, otrora candidato a Diputado Local por el XXXIX Distrito Electoral en el Distrito Federal, quien fue requerido durante la sucuela de este procedimiento; y, aporte la

f.



documentación o cualquier otro elemento con que cuente y tenga relación con la investigación en que se actúa. Para dicho efecto, deberá acompañarse al referido oficio copia simple de los mencionados escritos y de los anexos, así como, copia simple de este proveído; y 2) envíe un ejemplar original de la publicación de veinticuatro de mayo de dos mil seis, denominada "Al sur de la ciudad", (Año 9, Volumen 9, número 62).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el siete de febrero de dos mil siete, siendo retirado el doce de febrero del mismo año.

10. En acatamiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del Resultando que antecede, mediante oficio número SECG-IEDF/376/07 de siete de febrero de dos mil siete, se notificó al Director General de la Publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", el contenido de dicho proveído.

11. El veinte de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se

4.

desprende que ha trascurrido con exceso el plazo otorgado al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad" para que manifestara por escrito sobre los hechos que fueran de su conocimiento respecto de lo argumentado por los siguientes ciudadanos: 1) Licenciado Ernesto Herrera Tovar, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja; 2) Felipe Pérez Acevedo, Representante Suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado; 3) Avelino Méndez Rangel, otrora candidato a Diputado Local por el XXXIX Distrito Electoral en el Distrito Federal, quien fue requerido durante la secuela de este procedimiento, y en su caso, aportará documentación o cualquier otro elemento con que contara o tuviera relación con la investigación en que se actúa, solicitud que le fue notificada el veintidós de febrero de dos mil siete. En virtud, de que dicha información resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos",

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos K) y V), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SE ACUERDA:

PRIMERO. REQUIÉRASE NUEVAMENTE MEDIANTE OFICIO al Director General de la publicación catorcenal denominada "Al sur de la ciudad", notificándole en el domicilio ubicado en la calle Gladiolas número cuarenta, Barrio San Antonio, Delegación Xochimilco, código postal uno, seis, cero, cero, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se manifieste sobre los puntos referidos en el proemio de este Acuerdo. APERCIBIDO que de no hacerlo se

4.

procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de abril del mismo año.

12. En acatamiento al punto PRIMERO del proveído que antecede, esta Secretaría Ejecutiva giró el oficio número SECG-IEDF/1316/07 de veintisiete de abril de dos mil siete, a efecto de requerirle nuevamente al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", se manifestara sobre los hechos mencionados en dicho documento.

13. El veinte de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los



hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, remita la información y documentación correspondiente a los informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, que tengan relación con la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad" y con el candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Con el objeto de que esta autoridad se allegue de mayores elementos en la presente investigación, **REQUIÉRASE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del momento en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la información y documentación correspondiente a los informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, en relación con la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad" y al candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el **APERIBIMIENTO**, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en los términos apuntados en el presente acuerdo y **PUBÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de

setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiuno de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de noviembre del mismo año.

14. En cumplimiento a lo establecido en el punto PRIMERO del Resultando que antecede, mediante oficio número SECG-IEDF/3397/07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el requerimiento ordenado en dicho proveído, al tenor de lo siguiente:

"... Por este conducto, le comunico que el veinte de noviembre del año en curso el suscrito emitió un acuerdo en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-019-2006 en el cual se ordenó REQUERIR al área que usted dirige para que remita a esta Secretaría Ejecutiva la información y documentación correspondiente a los informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, en relación con la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad" y al candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa el Distrito Federal.

Por lo anterior, le solicito se sirva realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la



recepción de este documento, se dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente antes señalado, con el APERCIBIMIENTO, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal...

15. Mediante oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, dio respuesta al requerimiento de que fue objeto.

16. El veintiocho de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en los términos siguientes.

“...VISTO el oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinte de noviembre del presente año, refiere lo siguiente:

“[...] En atención a su oficio número SECG-IEDF/3397/07... me permito proporcionarle e informarle lo siguiente: Se remite copia fotostática del comunicado de fecha 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Titular del órgano responsable de la obtención, administración y manejo de los recursos de campaña de la coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual se entregaron a esta Instancia Ejecutiva los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral 2006; así como copia fotostática de la información y documentación que fue presentada anexa a dicho comunicado, que se relaciona con la candidatura a Diputado Local por el Distrito

f.

XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la otrora coalición... Por lo que se refiere a la publicación catorcenal denominada "Al sur de la ciudad", una vez realizado un análisis exhaustivo del expediente que obra en poder de esta Instancia Ejecutiva, manifiesto a Usted que no se localizó documentación alguna que evidencie que se realizaron erogaciones al respecto, para la candidatura a Diputado Local por el Distrito XXXIX de la otrora coalición [...]"

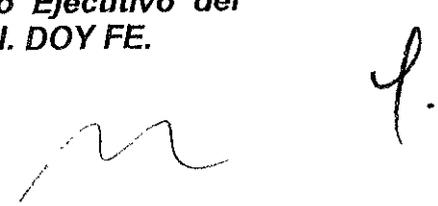
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- TÉNGANSE por recibidos el oficio y los anexos con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo; en consecuencia, se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/3397/07 de veintiuno de noviembre de este año, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos con que se da cuenta en el proemio de este proveído, para que obre como corresponde y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante **PUBLICACIÓN** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el cuatro de diciembre del mismo año.

17. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determino lo siguiente:

“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGREGUE copia certificada de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL SEIS” emitida el quince de octubre de dos mil siete, con motivo del “PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE

f.

PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES RESPECTO DEL ORIGÉN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS OTRORAS COALICIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2006”.

SÉGUNDO.- NOTIFÍQUESE mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

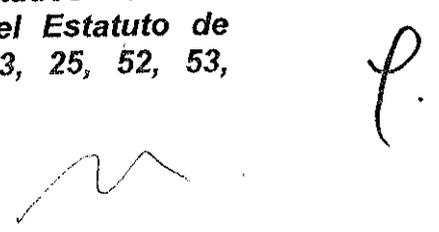
ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el ocho de enero de dos mil ocho, siendo retirado el once del mismo mes y año.

18. El nueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva determinó el cierre de instrucción en el procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

19. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los siguientes,



CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k), 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en el presente Dictamen, se refiere a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo decreto fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Lo anterior, obedece al hecho de que tanto la presunta comisión de la falta como la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, anterior a la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que es de explorado derecho, que de realizarse lo contrario, significaría infringir lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, ello a fin de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3° del mismo Código (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público

1.



para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:



1,

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que esta autoridad electoral omitió realizar una investigación preeliminar para verificar que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

De igual manera, aduce la Alianza presunta infractora, que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió, pues, en su concepto, el denunciante no le imputa conducta alguna a su representado.



Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las causales de improcedencia arriba citadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a trámite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada; mecánica de estudio que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

f.

m

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera
Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada
por Unanimidad de votos."**

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa colige que no le asiste la razón a la otrora Coalición denunciada, con relación a las causales de improcedencia que hizo valer en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.



Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.



Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no

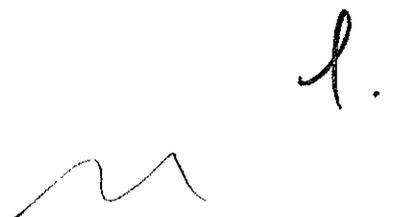
f,



precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

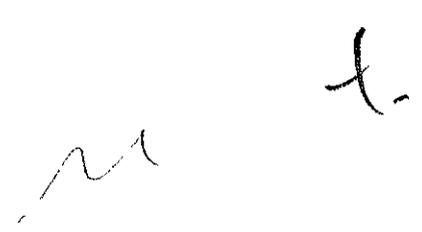
Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).



En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la Coalición denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad electoral administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.



En este sentido, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXXIX, violando con ello lo establecido en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), señalando presuntamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció el medio de prueba que estimó conveniente para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a la Coalición presunta infractora.

Una vez colmados los requisitos descritos con anterioridad, esta Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la queja en cuestión y ordenó el emplazamiento a la coalición presunta responsable, sin necesidad de hacer una indagatoria previa,

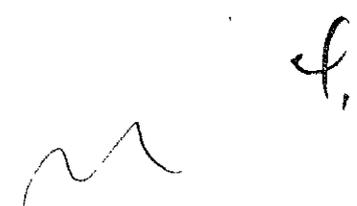
4.



pues ello supondría realizar actividades, sin respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Además, cabe advertir que en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de queja, con el objeto de que la coalición presunta responsable conociera plenamente los motivos de afectación, así como los hechos en que se sustentan y las pruebas que lo soportan, para que, en consecuencia, se posicionara frente a ellos manifestando lo que a su derecho conviniera, expusiera sus alegatos y ofreciera los medios de prueba que consideró pertinentes.

De esta manera, de acceder a la pretensión del denunciado, esto es, que el Secretario Ejecutivo hubiere hecho una pre investigación para establecer la existencia o no de las irregularidades, supondría una grave violación a la garantía de audiencia del investigado, pues es claro que se le privaría de la oportunidad de conocer y, en su caso, beneficiarse o contravenir los resultados que arrojaran sus pesquisas, lo que se protege desde el momento en que dicha parte es llamada a juicio para que pueda ejercer sus garantías procesales, independientemente que el procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), no contemple tal etapa procedimental.

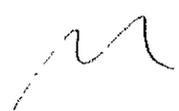


De la misma manera, la forma en que la autoridad ordenó y llevó a cabo el emplazamiento, esto es, corriéndole traslado con copia de las constancias exhibidas por la parte denunciante, se tradujo en que la Alianza investigada tuviera pleno conocimiento acerca de las conductas que le imputaban, los hechos en que se sustentaban y los medios probatorios con que se pretenden acreditar esos hechos, lo que significa que no existía un menoscabo en sus derechos procesales para plantear una defensa acorde a sus intereses.

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa concluye que no le asiste la razón a la investigada en relación con este grupo de causales de improcedencia que invoca.

En este orden de ideas, una vez analizadas las causales de improcedencia planteadas por el denunciado y no advirtiéndose que se actualice alguna en el presente asunto, procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

IV. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.



Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un análisis efectuado al escrito inicial se advierte que el quejoso aduce que el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en la Delegación Xochimilco, se distribuyeron cientos de ejemplares de la publicación catorcenal denominada “Al sur de la Ciudad”, en los cuales, el Partido de la Revolución Democrática y/o la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” realizaron actos anticipados de campaña en favor del ciudadano Avelino Méndez Rangel.

En efecto, refiere el denunciante que en la foja ocho de dicha publicación, aparece un desplegado de campaña que señala lo siguiente: “Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XXXIX Distrito Electoral Local, así como una fotografía del presunto candidato”, lo

f.



cual, a su juicio, constituye actos anticipados de campaña, toda vez que dicho ciudadano no contaba para ese momento con su registro, como candidato ante esta autoridad electoral.

Por su parte, la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", negó los hechos descritos con antelación, sosteniendo que el promovente realizó imputaciones genéricas y subjetivas, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrolló la supuesta irregularidad, aunado a que no aportó elementos de prueba suficientes que generen indicios en el sentido de acreditar que se realizaron actos anticipados de campaña en la Delegación Xochimilco.

De igual manera, refiere el denunciado, que en el escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se señala que fueron distribuidos cientos de ejemplares del medio informativo "Al sur de la Ciudad", cuando sólo adjuntó como prueba un ejemplar, por lo que no puede afirmarse que dicha distribución se haya realizado en la forma mencionada por el denunciante, ni mucho menos, en la cantidad y temporalidad referida por el quejoso.

Por último, sostiene la coalición investigada que aún en el caso de que se acreditaran las conductas denunciadas en esta vía, las mismas no constituirían faltas sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil



ocho), toda vez que la sesión de registro se realizó el quince de mayo de dos mil seis y el escrito de queja fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año.

Con base en lo antes sintetizado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió en responsabilidad administrativa por haber distribuido propaganda electoral en favor de su otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al XXXIX Distrito Electoral Local, por medio de una inserción en el diario denominado "Al Sur de la Ciudad", lo que constituiría un acto anticipado de campaña o por el contrario, como lo aduce el probable responsable, no incurrió en falta alguna.

V. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello, el material probatorio que obra en autos.

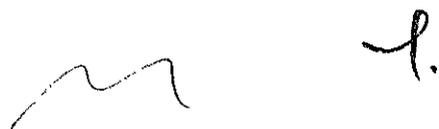
Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

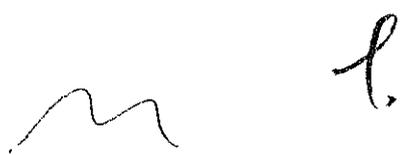


Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos**

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la Base III del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

1.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

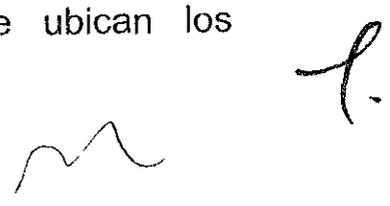
M T

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los



principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.



Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten: en reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.



Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de previsto por el artículo 148, párrafo primero del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus

1.



candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales.

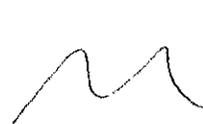
En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundir la plataforma electoral o programa de



acción del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra próscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales, provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

 P.

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.”

En tales circunstancias, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en



la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral, como lo prevé el artículo 3, párrafo segundo del Código Comicial Local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

f.

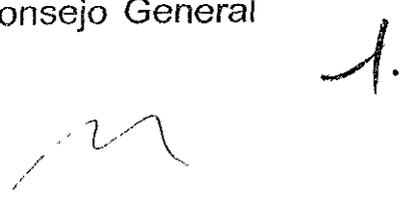


Federal, para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesario para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los procesos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en el seno de su Órgano Superior de Dirección las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades anticipadas de campaña ya descritas y, que en todo caso, son previas al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General



del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis", identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, y al margen de los plazos establecidos para dichos efectos, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando caigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).



De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia



prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas



4.

administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.



Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad electoral administrativa colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el momento de la comisión de los hechos; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente, sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita o no la comisión de las conductas invocadas por el quejoso.

VI. Precisado lo anterior, conviene dejar asentado que después de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.



En efecto, es de recordar que a fin de sustentar sus aseveraciones, el quejoso se concretó a ofrecer únicamente, la **Documental** consistente en un ejemplar del medio informativo impreso denominado "Al sur de la Ciudad", correspondiente a la edición del veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ofreció las siguientes probanzas:

1) **La Documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, postulados por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-204-06, de quince de mayo de dos mil seis;

2) **La Documental**, consistente en copia certificada de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación dictada dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, de diecinueve de mayo de dos mil seis.

3) **La Documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara procedente la sustitución de candidaturas que presenta la coalición "Por el Bien de Todos", en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y, en consecuencia, se otorga registro a los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como candidato sustitutos propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-309-06, de cinco de junio del dos mil seis.

4) **La Documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral del Distrito Federal de 2006, identificado con la clave ACU-038-06, de nueve de marzo de dos mil seis.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

5) La Instrumental de Actuaciones; y

6) La Presuncional legal y humana, en su doble aspecto, legal y humana.

Cabe advertir que la totalidad de las documentales aportadas por la denunciada, tienen el carácter de públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, se les confiere valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Caso contrario ocurre con la probanza aportada por el quejoso, toda vez que esta tiene el carácter de documental privada, en razón de que no reúne las características señaladas en el citado numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, este medio de prueba, al igual que las señaladas en los numerales 5) y 6), que fueron aportadas por su contraparte, tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a que la relación que guardan con los demás



elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Sentado lo anterior, de un meticoloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, no contravino la prohibición que establece el artículo 148, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), con base en las siguientes consideraciones:

De una revisión al acuerdo identificado con la clave ACU-204-06, se observa que en sesión pública de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto Electoral otorgó el registro supletorio a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local, postulados por la otrora Coalición total denominada “Por el Bien de Todos”.

M *cl.*

Por su parte, de la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, esta autoridad desprende que inconforme con esa postulación, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mismo que conoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-024/2006, quien, una vez agotada la secuela procedimental, dictó sentencia definitiva, en la que confirmó la determinación asumida por la fuerza política postulante.

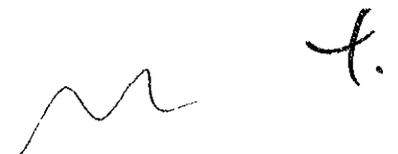
De igual manera, de dicha constancia se desprende que contra esa determinación del Tribunal Electoral Local, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral de los ciudadanos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, una vez desahogada la instrucción del dicho asunto, dictó sentencia definitiva en la que revocó la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local, en razón de que detectó vicios en la postulación de los ciudadanos señalados anteriormente, por lo que dejó sin efectos esa determinación partidista y, en consecuencia, ordenó registrar a la fórmula compuesta por los ciudadanos Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como



candidatos sustitutos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local.

Ahora bien, pasando al análisis del acuerdo identificado con la clave ACU-309-06 de cinco de junio dos mil seis, esta autoridad electoral administrativa desprende que en cumplimiento al fallo dictado por la Instancia Judicial Federal Electoral, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", solicitaron la sustitución de su fórmula de candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así pues, después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad, dicha solicitud fue aprobada el cinco de junio de dos mil seis, registrándose la sustitución de candidatos de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en favor de la fórmula compuesta por los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como propietario y suplente, respectivamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' followed by a period.

Acorde con los hechos desprendidos de las pruebas antes relacionadas, esta autoridad electoral administrativa arriba a la conclusión de que los ciudadanos Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, se encontraban impedidos para realizar actos de campaña desde el diecinueve de mayo del dos mil seis (fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió su Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral de los ciudadanos), hasta el cinco de junio de dos mil seis (momento en que obtuvieron su registro ante el Consejo General de este Instituto Electoral), toda vez que en ese lapso se actualizaba la figura de los actos anticipados de campaña, por ser la que mediaba entre la postulación del ciudadano a un cargo de elección popular, (momento supuesto en que concluye la fase para la precampaña) y su registro ante la autoridad electoral administrativa (instante en que se actualiza la autorización para iniciar desde el siguiente día, la campaña electoral).

De esta manera, es claro que la referencia temporal indicada por el quejoso, en cuanto a los hechos denunciados, si se encuadra dentro del lapso temporal en que se actualizaba la figura de los actos anticipados de campaña; empero, como se razona mas adelante, el material probatorio exhibido y las pesquisas que llevó a cabo esta autoridad electoral administrativa, no acreditaron la comisión de la conducta denunciada.

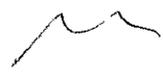
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Lo anterior es así, ya que de un análisis a la documental privada aportada por el quejoso, consistente en un ejemplar de la publicación denominado "Al sur de la Ciudad", se llega a la conclusión de que la misma es incapaz por si misma de acreditar la conducta imputada a la denunciada.

En efecto, de una revisión de la constancia antes citada, se observa al centro de la página número ocho, la imagen de una persona de sexo masculino, así como las siguientes leyendas: "Por el Bien de Todos", "PRD DF GOBIERNA PARA TU BIEN", "PRIMERO XOCHIMILCO", "PRD. El voto es Libre y Secreto, VOTA EL 2 DE JULIO", "2006" y "Avelino Méndez CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXXIX".

Acorde con esta descripción, es factible sostener que esta imagen es susceptible de generar, en principio, un indicio; sin embargo, es incapaz de demostrar en todos sus términos las circunstancias de modo y tiempo, invocadas por el quejoso, ni tampoco es idónea para acreditar en forma alguna la circunstancia de lugar que rodean a los hechos denunciados en esta queja.

Así pues, tocante a la circunstancia de modo, si bien se puede apreciar que en el citado medio se insertó una comunicación que reúne las características para ser considerada como una propaganda electoral, misma que está formulada en favor del Partido de la Revolución Democrática



y de su candidato ciudadano Avelino Méndez Rangel, no menos cierto es que no existe elemento alguno en esa constancia que permita establecer que esa publicación fue distribuida entre la ciudadanía, puesto que no consta en tal publicación el tiraje de esa edición, a fin de constatar la cantidad de ejemplares que podrían haberse distribuido entre el electorado.

Por cuanto a la circunstancia de tiempo, aunque en dicha publicación se asentó una fecha de publicación, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, de ese dato no se puede sostener que ese mismo día tuvo lugar la distribución de los ejemplares de esa publicación entre el electorado.

Por último, tocante a la circunstancia de lugar, dicha publicación no indica la zona en que se realizó su distribución entre el electorado, pues aun cuando dentro del texto se menciona la palabra "Xochimilco", este elemento es notoriamente vago e impreciso para establecer que ese diario se repartió en la totalidad o en alguna parte del territorio de esa Delegación.

Acorde con lo antes reseñado, salta a la vista que a fin de acceder a la pretensión deducida en esta vía, el actor debía aportar al sumario otros elementos de prueba que reforzaran y, en su caso, completaran los indicios que arrojaba la prueba antes estudiada; en especial, para acreditar la distribución de la publicación aludida en el lapso en que al denunciado le



4.

estaba vedado llevar a cabo cualquier acto de promoción hacia sus candidatos; empero, el denunciante se abstuvo de hacerlo, a pesar de tener esa carga procesal.

No obstante lo anterior, a fin de establecer la verdad legal de los presentes hechos, esta autoridad electoral administrativa procedió a analizar los demás medios probatorios, a fin de establecer si eran capaces de abonar o no, en favor de la parte quejosa; sin embargo, de tal revisión se colige que ninguna de ellas tiene alcance probatorio para colmar este aspecto.

En efecto, en relación con las pruebas aportadas por la denunciada, éstas son inhábiles para tal cometido, habida cuenta que de ellas únicamente se desprende el trámite que siguió la Alianza denunciada para registrar la primera fórmula de candidatos propietario y suplente que propuso para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local, así como el subsiguiente procedimiento que llevó a cabo para sustituir la fórmula de candidatos, en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para mejor resolver, dictó sendos requerimientos con el objeto de allegarse de elementos de prueba que le sirvieran para esclarecer los hechos.



Así pues, en primera instancia requirió al ciudadano Avelino Méndez Rangel, otrora candidato de la Alianza Responsable a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIX Distrito Electoral Local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sobre los hechos mencionados en el expediente en estudio.

En este contexto, de una lectura del escrito por el cual compareció el otrora candidato de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se observa que éste adujo que comenzó su campaña electoral hasta el cinco de junio de dos mil seis, razón por la cual negó categóricamente tener relación alguna con la distribución de la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad", ni mucho menos con la inserción que aparece en dicho rotativo.

Ahora bien, el instrumento descrito anteriormente tiene el carácter de documental privada y, por consiguiente, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que la misma está supeditada a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, atento a lo dispuesto por el numeral 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).



Dicha constancia, referida en las condiciones antes apuntadas, carece de alcance probatorio alguno para la investigación materia de la queja, puesto que las afirmaciones del suscriptor de dicho documento están dirigidas a sostener que no realizó acto tendiente a obtener el voto de la ciudadanía, previamente a la fecha en que legalmente estaba autorizado para ello.

Por otro lado, esta autoridad electoral administrativa requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que informara si dentro de los gastos de campaña de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, se encontraba algún pago o movimiento a nombre de la publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad" y/o a nombre del candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIX Distrito Electoral Local.

En atención a dicha instrucción, por oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Licenciado Alfredo Ríos Camarena, Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, cumplimentó el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, informando que de un análisis exhaustivo de los gastos de campaña de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, no se localizó documentación que evidenciara erogación alguna a la



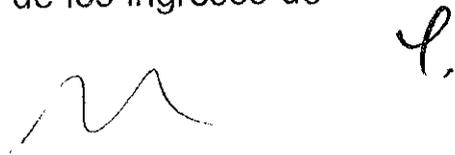
4.

publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad" y/o a nombre del candidato de la otrora Alianza denunciada.

Dicha constancia tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, acorde con lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), de ahí que cuente con pleno valor probatorio, por no existir dentro del expediente, constancia alguna que ponga en duda la autenticidad o veracidad de la misma.

Por tal motivo, la constancia antes referida, lleva a juicio de esta autoridad electoral administrativa, a la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no tuvo ningún tipo de injerencia en la inserción que aparece en la publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad", ni mucho menos que indique que tal publicación fue distribuida en los términos aducidos por el quejoso.

Esta presunción se corrobora, asimismo, con el Informe de gastos de campaña de los candidatos de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", que participaron en el proceso electoral dos mil seis y con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de

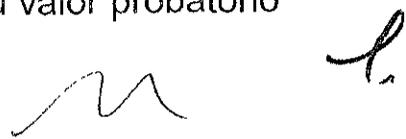


los partidos políticos y las otras coaliciones, correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis.

En el primer caso, dicha constancia constituye una documental privada, porque no encaja en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, con lo cual su valor probatorio es limitado, en atención a lo señalado en el numeral 272, párrafo tercero del mismo ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Sentado lo anterior, de un meticuloso análisis realizado al Informe de gastos de Campaña del entonces candidato de la Alianza denunciada, en el apartado identificado con el número 5103-000-000 denominado "Prensa, Radio y T.V.", se colige que sólo se asentó un pago al diario "La Jornada", respecto del XXXIX Distrito Electoral Local, el cual se encuentra sustentado con la factura 13909, sin encontrarse evidencia sobre pago o movimiento alguno en favor de la publicación catorcenal "Al Sur de la Ciudad".

Tocante a la segunda constancia, es decir, el Dictamen Consolidado, se advierte que reúne las características para ser considerada como una documental pública, toda vez que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del numeral 265, fracción II, del Código Electoral Local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); de ahí que su valor probatorio



sea pleno, porque no existe elemento alguno en el expediente que demerite su contenido.

Así pues, de un minucioso análisis que esta autoridad electoral administrativa realizó al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis, en el numeral 7.18, denominado "Delegación Xochimilco" y 8.41 "Diputado Distrito XXXIX", no se encontró evidencia o referencia alguna que demostrara que se hubiese realizado algún pago o movimiento en favor del rotativo antes descrito.

Las constancias allegadas por esta autoridad electoral administrativa, en los términos antes apuntados, no corrigen las deficiencias probatorias que se advierten en autos y que se traducen en la falta de elementos para acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurrieron en la comisión de la falta denunciada por esta vía.

Siendo esto así, lejos de acoger la pretensión originalmente deducida por el quejoso, la circunstancia de que no se encontrara evidencia alguna para dotar de certidumbre a los hechos narrados por la parte quejosa, se genera a *contrario sensu*, una presunción en favor de la otrora alianza

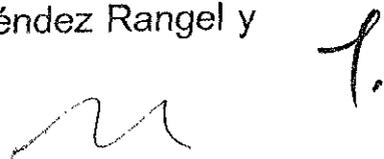
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

denunciada, en el sentido de que la investigada condujo sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la prohibición que le impedía realizar actos de promoción en favor de los candidatos que postuló para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XXXIX Distrito Electoral Local, fuera de los plazos establecidos para ello.

Cabe advertir que si bien esta autoridad electoral administrativa requirió mediante oficios de siete de febrero y veintisiete de abril de dos mil siete, al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad" para que informara sobre la inserción de la propaganda en estudio, dicha publicación no atendió el mandato de esta autoridad; circunstancia que no abona ni perjudica en relación con las pretensiones de las partes.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y el ciudadano Avelino Méndez Rangel, no incurrieron en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la conducta imputada al ciudadano Avelino Méndez Rangel y



a la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada hubiera ejecutado los actos anticipados de campaña indicados por el Partido Acción Nacional, ni, por tanto, que haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

Con base en lo anterior, se estima que la queja en resolución es infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad electoral administrativa estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo tanto, se propone declarar que no ha lugar a sancionar a la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo expuesto en el Considerando **VI** de este instrumento.

TERCERO. Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

e.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/019/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL
DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho),
y

RESULTANDO:

1. El treinta de mayo de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito signado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

7.

M

“...Ernesto Herrera Tovar, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 55 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para recibir notificaciones la oficina de la Representación que tenemos asignada en las instalaciones del propio Instituto, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al maestro en Derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, a los Licenciados en derecho Javier Arriaga Sánchez, Omar Pérez García, Ariadna González Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. Pasantes Vanesa Sánchez Hernández, María del Rosario Santaella González, Fernando Gómez Mazin, Renata Yunuen Ubriaco Contreras, Angélica Janet Torres Lázaro, Héctor Ramos Rojas, Citlalli Martínez Vázquez, Rosalba Bustamante Becerra, Juan Crisóstomo Góngora Cruz, Ángel Licona Becerra, Josafat Ramírez Blaz y Edson Hernández Souza, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 367, 368, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos anticipados de campaña, realizados por Avelino Méndez Rangel, por la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’, en forma genérica y en lo individual a Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia y Partido del Trabajo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- el día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso ‘Al sur de la Ciudad’.

En dicho medio informativo, en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra

7.



dice:

"Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

- I. Es el caso que el C. Avelino Méndez Rangel se ha ostentado como candidato a diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo arriba descrito. Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye actos anticipados de campaña a diputado Local en Xochimilco.**

Cabe señalar que la persona arriba señalada no ha sido registrado por coalición alguna ante este Órgano Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia.

Lo anterior viola entre otros el contenido de los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral para el Distrito Federal que establecen:

Artículo 147 bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de las actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos, o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo,

l.



deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado’.

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas ara la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- II. *Tal y como se desprende de la norma invocada, y con sustento en las pruebas documentales aportadas, se infiere que el C. Avelino Méndez Rangel realizó actos de campaña en un ámbito temporal en que lo tiene prohibido pues, como se aprecia, en el medio informativo impreso, el susodicho expuso ante la ciudadanía, su imagen como candidato a diputado local por Xochimilco.*

En este sentido, solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

Documental Privada, consistente en el original del medio informativo impreso ‘Al sur de la ciudad’ donde en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice:

“Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto,



1.

vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato”.

POR LO ANTES EXPUESTO, A ESE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ATENTAMENTE, solicito se sirva:

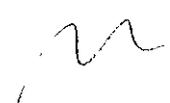
PRIMERO.- *Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los fines precisados.*

SEGUNDO.- *Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ y/o en su caso a los partidos que la integran las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.*

TERCERO.- *Requerir al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición ‘Alianza por el Bien de Todos’ a abstenerse de realizar actos de campaña en el distrito XXXIX con cede en Xochimilco con anticipación a los términos, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar...”*

2. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

“...VISTO el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal a las trece horas con trece minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, constante de cuatro fojas y, su anexo, consistente en: un ejemplar del medio informativo



impreso intitulado 'Al Sur de la Ciudad', volumen nueve, número sesenta y dos, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, constante de ocho páginas, mediante el cual, manifiesta lo siguiente: '[...] vengo a formular la presente SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN de actos anticipados de campaña, realizados por Avelino Méndez Rangel por la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic), en forma genérica y en lo individual a Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia (sic) y Partido del Trabajo de conformidad con los siguientes: H E C H O S -----

1.- El día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al Sur de la Ciudad'. En dicho medio informativo, en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: 'Por el Bien de Todos'... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local (sic) por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato..., y hace el siguiente OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: 'En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas: Documental Privada, (sic) consistente en el original del medio informativo impreso 'Al sur de la ciudad' donde en su página número 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: 'Por el Bien de Todos... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio (sic) 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local (sic) por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato;' y solicita: 'PRIMERO.- Tener al Partido Acción Nacional por presente en los términos señalados, tener por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento, y por autorizadas a las personas que en el mismo se refieren para los fines precisados. SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja y previos los trámites de ley y, en su momento, determinar que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, determinar e imponer a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic) y/o en su caso a los partidos que la integran las sanciones a que haya lugar, calcular y cuantificar los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y contabilizarlos como gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel. TERCERO.- Requerir al Partido de la Revolución Democrática y

1.

a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' (sic) a abstenerse de realizar actos de campaña en el Distrito XXXIX con cede (sic) en Xochimilco con anticipación a los términos, apercibiéndolos que en caso de rebeldía se les impondrán las sanciones a que haya lugar.' -----

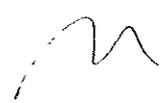
----- **CONSIDERANDO** -----

1.- Que el quejoso alude que la propaganda mediante la cual se promueve al C. Avelino Méndez Rangel como candidato a diputado local por el Distrito Electoral Uninominal Local XXXIX, contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la fotografía al parecer, de dicha persona, en la cual además se solicita el voto para el próximo dos de julio, fue publicada en el medio informativo impreso intitulado 'Al Sur de la Ciudad', con fecha veinticuatro de mayo del año en curso. - -

2.- Que con fecha quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública extraordinaria, emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-204-06, mediante el cual otorgó registro de manera supletoria, a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Electoral Uninominal Local XXXIX, postulados por la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis. -----

3.- Que con fecha dieciséis de mayo del año en curso, a las once horas con cuarenta y un minutos, el Licenciado Juan Andrés Camero Ramírez, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó vía Oficialía de Partes a este Instituto Electoral, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la cual, en su punto resolutivo TERCERO, ordenó lo siguiente: -----

'[...] TERCERO.- Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero, y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedirla a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al cual se vincula para que reciba dicha solicitud



[...]. -----
4.- Que conforme a los archivos que obran en este Instituto, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, firmado por los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', dirigido al suscrito, refirieron que: '[...] En cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... nos permitimos solicitarle, en acatamiento de la sentencia referida, la sustitución de la fórmula de candidatos de mi representada, a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito XXXIX, registrada por ese Instituto Electoral en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo del presente año [...]'. -----
5.- Que conforme a los artículos 144, 145 y 146 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha cinco de junio de dos mil seis, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública emitió el siguiente 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS QUE PRESENTA LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-895/2006 Y ACUMULADO SUP-JDC-973/2006, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXIX Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO A LOS CC. MÉNDEZ RANGEL AVELINO Y ROSALES ROMERO MARTÍN, COMO CANDIDATOS SUSTITUTOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS' (ACU-309-06). -----
6.- Que el quejoso solicita que en virtud de que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', las sanciones a que haya lugar, así como que se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de

f.

esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel. -----

7.- Que respecto del cálculo, cuantificación y contabilización de los gastos erogados en el evento proselitista materia del escrito de queja, el Secretario Ejecutivo únicamente está en aptitud de poner en conocimiento del Consejo General la solicitud del partido político quejoso, para que éste determine en el momento procesal oportuno, si es procedente o no acordar de conformidad lo solicitado, tomando en consideración que sólo podrá atenderse favorablemente dicha petición, si de las pruebas en que se apoyan las denuncias de las que se allegara esta Secretaría Ejecutiva, existieran indicios suficientes que obligaran al Consejo General a instruir a la Comisión de Fiscalización para que ésta ordenara la práctica de una auditoría al partido denunciado. -----

Por lo anterior, CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 144, 145, 145, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g) y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. --

SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y su anexo, mencionados en el proemio de este Acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto de los actos presuntamente realizados por el C. Avelino Méndez Rangel, quien según se advierte, se ostentó como candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Con las constancias mencionadas en el proemio de este proveído FÓRMESE EXPEDIENTE y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/019/2006. -----



CUARTO.- Se tiene al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentando queja en contra de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal, por conducto del C. Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a quien se le tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en términos del artículo 3 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal y a las constancias que obran en los archivos de este Instituto. -----

QUINTO.- Se tiene por señalado el domicilio mencionado por el promovente para oír y recibir notificaciones y documentos y, por autorizadas las personas indicadas, para los mismos efectos. -----

SEXTO.- Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento, dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada. -----

SÉPTIMO.- CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo, para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeta la

4.

m

coalición total denominada 'Por el Bien de Todos'; APERCIBIDO, que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, igualmente hágase de su conocimiento que el expediente queda en la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resguardo, mismo que podrá ser consultado en dicha Unidad de lunes a viernes en un horario de diez a veinte horas. -----

OCTAVO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 fracción II y 268 del Código Electoral del Distrito Federal SE ADMITE la prueba documental ofrecida y aportada por el quejoso; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno. -----

NOVENO.- Con copia certificada del presente acuerdo, así como copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y su anexo, y toda vez que de los hechos denunciados se desprende que el C. Avelino Méndez Rangel está involucrado en los mismos, GÍRESE OFICIO a fin de REQUERIRLE que dentro del plazo de CINCO DÍAS naturales contados a partir del siguiente a aquél en que se efectúe la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia del presente asunto, y en su caso aporte las pruebas con que cuente y que considere pertinentes, APERCIBIDO que de hacer caso omiso respecto del presente requerimiento, perderá su derecho a manifestarse en dichos términos y en consecuencia el asunto de mérito se resolverá con los autos que obren en el expediente. Por otra parte, hágasele saber al C. Avelino Méndez Rangel que el expediente en que se actúa, se radicó y se sigue la sustanciación del mismo en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, sito en calle Huizaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, donde queda a disposición para su consulta, en un horario de las diez a las veinte horas. -----

DÉCIMO.- Por lo que hace a la solicitud del partido político quejoso respecto de que se cuantifiquen los gastos erogados y que se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel, esta autoridad electoral se reserva para que en el momento procesal oportuno, se haga del conocimiento del Consejo General la petición del quejoso a efecto de que determine si es procedente instruir a la Comisión de Fiscalización

f.

M

*para que ésta ordene lo conducente. -----
DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."-----*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de junio de dos mil seis, siendo retirado el doce de junio del mismo año.

3. El diez de junio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia para notificar el acuerdo de radicación dictado en autos a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en acatamiento al punto SÉPTIMO de dicho proveído.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el punto NOVENO del auto de radicación, mediante oficio número SECG-IEDF/2975/06, de trece de junio de dos mil seis, se notificó al C. Avelino Méndez Rangel, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

5. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el quince de junio de dos mil seis, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter representante suplente de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el

4.

emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

“...FELIPE PEREZ ACEVEDO, representante suplente de la Coalición Por el Bien de Todos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas del partido político que represento ubicadas en la calle de Huizachez número 25, Colonia Rancho los Colorines, Código Postal 14386 Delegación Tlalpan de esta ciudad de México, Distrito Federal y, autorizando para tales efectos a los CC. Karina Alfaro García, Aixa Monserrat Daven Mondaca, Abelardo Rodríguez Desales Carlos Martínez Carrillo, Rigoberto García Gómez y Jesús Jiménez Martínez; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:-----

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en 10 dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I inciso s a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco; vengo a presentar -----

----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----- del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las queja administrativa presentada, respectivamente por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

HECHOS

1.- Con fecha treinta de mayo del año en curso, se presentó un escrito con la misma fecha, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, con motivo de un supuesto incumplimiento a las normas electorales.

2.- El escrito de referencia fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

f.

Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/019/2006.

3.- El diez de junio de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación de un escrito del Partido Acción Nacional, a través del Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio de 2006.

4.- Con fecha, 10 de junio del presente, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mí representado, otorgándole cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5.- Que el fundamento utilizado por el Representante del Partido Acción Nacional en su escrito presentado el treinta de mayo del presente año, tiene su base en los artículos, 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 367, 368, 370 Y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.

6.- Que el fundamento contenido en el Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio, utilizado por el Secretario Ejecutivo para emplazarnos tiene su base en los artículos 8 párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 Y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53 párrafo segundo, 54 incisos a) y b), 60 fracción XI, 71, 72 Y 74 incisos, e), k) y v), 144, 145, 263, 273, 367 inciso g), 368 inciso a) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7.- Que en el punto PRIMERO del Acuerdo de referencia, se dice que 'SE TIENE POR RECIBIDO el escrito y su anexo, mencionados en el proemio de este acuerdo, conforme al artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a fin de determinar lo que en derecho proceda respecto de los actos presuntamente realizados por el C. Avelino Méndez Rancel, quien según se advierte se ostentó como

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX del Distrito Federal'.

8.- Que en su punto SEXTO del mencionado acuerdo se dice: 'Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, precédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto de del personal adscrito a la Unidad de asuntos Jurídicos, a fin de que esta autoridad electoral se allegue de los elementos necesarios, para en su momento, dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer sanción administrativa a la coalición involucrada'.

9.- Que en su punto SEPTIMO dicho acuerdo señala; 'CORRASE TRASLADO y EMPLACESE a la coalición total denominada ' Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo para que dentro del plazo de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la secretaria Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición total denominada 'Por el bien de todos'.

10.- Que en su punto OCTAVO del acuerdo del que se habla, se dice; 'Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 fracción II y 268 del Código Electoral del Distrito Federal SE ADMITE la prueba documental ofrecida y aportada por el quejoso; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno'.

11.- En el punto NOVENO del multicitado acuerdo se ordena; 'Con copia certificada del presente acuerdo,

f.

22

así como copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y su anexo, y toda vez que de los hechos denunciados se desprende que el C. Avelino Méndez Rangel esta involucrado en los mismos, GIRESE OFICIO a fin de REQUERIRLE que dentro del plazo de CINCO DIAS naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se efectuó la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia del presente asunto, y en su caso aporte las pruebas con que cuente y que considere pertinentes'.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

1.- Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala en forma concreta de qué se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, permitan a esta Entidad de interés público dilucidar respecto de la legalidad de la citación formulada, lo cual la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del Partido Acción Nacional en cuanto a que:

'...solicito se realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la coalición 'Alianza por el Bien de Todos' y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel...'

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, los hechos o conductas que se le imputa (n).



Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejarnos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio pleno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado 'incurrió en actos anticipados de campaña'.

II.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios a las reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se



anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización, de la conducta denunciada.

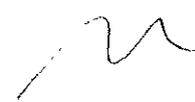
En el caso en estudio, no existe prueba plena ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de que 'incurrió en actos anticipados de campaña', sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, ya que se habla en su capítulo de hechos en el escrito de queja presentado por el partido Acción Nacional de cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la ciudad', cuando solo se presenta uno de los supuestos ejemplares, pues el solo hecho de plantear que en fecha veinticuatro de mayo del presente año fueron distribuidos en el sur de la ciudad específicamente en Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la Ciudad' y presentar como prueba un solo ejemplar del supuesto medio informativo, de ninguna forma se puede determinar o siquiera presumir que los hechos narrados en las quejas resultan ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportada por el quejoso, las cuales, como ya se señaló en el capítulo de hechos de éste escrito, consisten en realizar actos anticipados de campaña.

III.- Se objeta además dicho emplazamiento porque debe dejarse destacado que la imposibilidad de una adecuada defensa del partido político que represento, se deriva del propio acuerdo del Secretario Ejecutivo que ordena el emplazamiento, pues éste no contiene fundamento alguno para que se de tal emplazamiento. El multicitado Acuerdo de Radicación que contiene el emplazamiento de referencia, contiene lo siguiente:

'CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE a la coalición total denominada 'Por el Bien de

1.



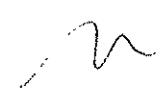
Todos' en el Distrito Federal por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de su anexo ofrecido como prueba por el quejoso, así como con copia certificada del presente acuerdo para que dentro del de CINCO días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente acuerdo, conteste por escrito ante la secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con los hechos señalados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que presuntamente implican el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeta la coalición total denominada 'Por el bien de todos'

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional (sic), con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al expediente en que se actúa, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en fecha treinta de mayo de dos mil seis, aspecto sobre el cual solo lo suponemos porque no se determina en el acuerdo del ocho de junio de dos mil seis, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

En la queja incoada por el Partido Acción Nacional, dicho partido político solicita se 'realicen las indagatorias pertinentes y, en su momento, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel incurrió en actos anticipados de campaña, y en su oportunidad se determinen e impongan a la



coalición 'Alianza por el Bien de Todos y/o en su caso a los partidos que la integran, las sanciones a que haya lugar, se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista materia de esta denuncia y se contabilicen para los gastos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

Lo que sucede en la especie es que dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del C. Avelino Méndez Rangel, sin aportar pruebas suficientes y plenas o bien indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido.

Es decir dicho partido político por conducto de su representante propietario, pretende imputar supuestos actos llamados por el mismo, actos anticipados de campaña al C. Avelino Méndez Rangel y a la Coalición 'Alianza -por -el Bien de Todos, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia y Partido del Trabajo, consistentes en que según su capítulo de hechos de la queja que se estudia; 'el día 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso 'Al sur de la Ciudad'.

En este orden de ideas, si bien es cierto que dicho documento fue presentado como prueba única para demostrar tales hechos, también lo es que como tal, no demuestra que dicha distribución se haya llevado a cabo por no constar algún otro medio de prueba que así lo demuestre. Es decir, el quejoso pretende darle un valor meramente subjetivo a tal documento, pues pretende demostrar con dicho documento que los actos imputados a mi representada fueron realizados por la misma y con ello se realicen las diligencias de investigación a que alude.

Por otro lado el citado representante en su capítulo de hechos de la queja que nos ocupa, el número 1, señala que fueron distribuidos.'cientos de ejemplares del medio informativo...' cuando es notorio que solo se presentó un supuesto ejemplar, por lo que no puede afirmarse que dicha distribución se haya dado y peor aun, que lo haya sido en gran número, Es mas, ni siquiera puede afirmar fehacientemente la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que

f.

denuncia.

En cuanto al punto numero 1 de sus consideraciones de derecho, se afirma que el C. Avelino Méndez Rangel se ostento como candidato a Diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo, dicha consideración también carece de sustento jurídico toda vez que al no demostrarse plenamente que el medio informativo haya sido distribuido en forma alguna, carece de veracidad y por si mismo no se le debe dar valor pleno que demuestre las pretensiones del quejoso.

Por otro lado en la parte de los considerandos de la queja que nos ocupa en su punto numero 1. se señala lo siguiente: 'Es el caso que el C. Avelino Méndez Rangel se ha ostentado como candidato a diputado local en Xochimilco, toda vez que se dirigió a los ciudadanos pidiéndoles el voto a su favor a través del medio informativo arriba descrito. Este acto tiene naturaleza proselitista y constituye actos anticipados de campaña a diputado local en Xochimilco.'... Y además señala: 'Cabe señalar que la persona arriba señalada no ha sido registrado por coalición alguna ante este Órgano Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia'.

En cuanto a lo anterior cabe aclarar que aun en el caso de que se hayan presentado los actos a que alude el quejoso, en fecha 24 de mayo de 2006, dichos actos no constituyen actos anticipados de campaña y aun si lo fueran estarían justificados según lo que indica el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal: 'Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'. Es decir, como bien sabemos, la sesión de registro de candidaturas se llevo a cabo el día 15 de mayo del presente año. Por ende todos los actos realizados después de esta fecha, por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, se deben considerar como actos de campaña. Como lo señala el artículo 147 bis 'La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos, las Coaliciones y los

f.

m

candidatos registrados para la obtención del voto.

Ahora bien por lo que respecta a lo dicho en el punto numero 1 segundo párrafo de las consideraciones de derecho del escrito del quejoso, en cuanto a que el C. Avelino Méndez Rangel, no ha sido registrado por coalición alguna ante este Organó Electoral, con las formalidades que establece el código de la materia. Cabe señalar que en fecha dieciséis de mayo del año en curso, se notifico vía oficialía de partes al Instituto Electoral, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en la cual, en su punto resolutivo TERCERO se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedida a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este ultimo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Es decir Hasta este momento el C: Avelino Méndez Rangel ya contaba con el derecho de participar en actos de campaña tendientes a la obtención del voto.

A lo anterior se le dio cumplimiento, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso firmado por CC. Marti Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, en el que solicitan que en acatamiento a la sentencia referida, la sustitución de la formula de candidatos de su representada, a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito XXXIX, registrada por este instituto electoral en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo del presente año.

Y con fecha cinco de junio de dos mil seis se dicto el acuerdo ACU-309-06 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara procedente la sustitución de candidaturas que presenta la coalición 'Por el bien de Todos, en acatamiento a la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los expedientes SUP-JDC-/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006 para la elección a diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el Principio de

f.

~

Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y en consecuencia, se otorgo registro a los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como candidatos Sustitutos Propietario y suplente, respectivamente, para el Proceso Electoral ordinario del año dos mil seis.

De todo lo anterior se puede establecer que contrario a lo dicho por el quejoso, el C. Avelino Méndez Rangel en ningún momento incurrió en actos anticipados de campaña toda vez que a la fecha en que según ocurrieron los hechos, 24 de mayo del año en curso, ya se había llevado a cabo la Sesión de Registro de Candidaturas y aun en el caso de haberse verificado tales hechos los mismos no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que el candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito XXXIX a la fecha de los hechos ya se encontraba realizando en campaña.

Sirve de fundamento a lo anterior el acuerdo ACU-038-08 del 9 de marzo de 2006 en su parte que se refiere a los actos anticipados:

'Que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral. ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el

f.

m

citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos-políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña. en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328'.

36. Que de igual forma, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 que si bien los procesos internos de selección de candidatos no constituyen actos anticipados de campaña, éstos pueden cometerse en cualquier momento, aun en el período de los procesos internos de selección de candidatos de cada partido, si el precandidato promueve una candidatura a cargo de elección popular, invita al voto de los ciudadanos en general y

T.



no sólo a los militantes o simpatizantes de un partido en particular, o bien, promueve una plataforma electoral o programa de gobierno.

37. Que el legislador, al haber establecido los plazos específicos y actos inherentes para la realización de campañas tuvo como finalidad garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente que se le imponga una sanción en los términos dispuestos por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

38. Que en ese contexto se enmarca el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal de regular los actos anticipados de campaña no puede interpretarse como una autorización para realizarlos: 'la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto'. Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

1.

39. Que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes, distintas de aquellas tendentes a la invitación al voto, la promoción de alguna candidatura o de una plataforma electoral o programa de gobierno, ya que las actividades ordinarias permanentes no tienen carácter proselitista y se realizan en cumplimiento de los derechos que el régimen normativo les confiere.

40. Que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar actos privados en domicilios particulares o en las sedes e instalaciones de los propios partidos, a los que podrán tener acceso sus miembros o cualquier otro interesado.

41. Que con relación a ello, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-003/2003, sostuvo el criterio de que las actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a su órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes. En cambio, las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

h.



principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como immanentes a los procesos electorales.

42. Que asimismo, los candidatos podrán participar en entrevistas en medios de comunicación; impartir conferencias dentro de los recintos que las instituciones educativas tienen destinados al efecto; publicar ensayos, artículos de opinión, colaboraciones periodísticas, entre otras; participar en foros de opinión y de consulta popular, paneles, a condición de que no realicen debates con demás candidatos designados por otros partidos políticos. Ello, en la inteligencia de que las acciones referidas en este apartado, deben realizarse de manera tal que no impliquen el pago de spots o mensajes proselitistas, solicitud de apoyo a la ciudadanía mediante el voto o la difusión de una plataforma electoral o programa de gobierno, toda vez que ello dimana del criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptó en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123 Y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18, 19, 24, fracción 1, incisos a) y b), 25, incisos a), p) y q), 52, 54, inciso a), 60 fracciones 1, inciso b), XI, XV, XVIII y XXVI, 143, 144, 145, 147, fracciones I y II, 147 bis, 148, 148 bis, 368, 369 Y 370, el Título Quinto del Libro Octavo y los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con la fracción I del artículo 147 del Código Electoral del



Distrito Federal, las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales, que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se desprende que las precampañas concluyen una vez que se ha cumplido el objeto que respecto de la misma prevé el citado Código Electoral, es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento, propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, en términos de ley, las precampañas concluirán en cada partido político, el día que hayan seleccionado a su candidato al cargo de elección popular que se trate en los términos de sus estatutos independientemente del proceso que hayan seguido para su selección.

TERCERO.- La propaganda en prensa, radio y televisión, que se transmita o despliegue durante los procesos internos de selección de candidatos o precampañas debe dejar de difundirse a más tardar el día de la designación del candidato por el partido político, independientemente del procedimiento interno que se haya elegido para su selección.

CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mítines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de spots en radio y televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre

h.

que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.

QUINTO.- Las anteriores determinaciones no implican, bajo circunstancia alguna, que los partidos políticos suspendan la realización de sus actividades ordinarias permanentes, dado que éstas no tienen carácter proselitista y su desarrollo se da en cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Distrito Federal le impone en su carácter de entidades de interés público. De igual modo, los partidos políticos y las personas que hayan sido seleccionadas como candidatos en sus procesos de selección interna, podrán realizar las actividades a que se refieren los Considerandos 40 y 42.

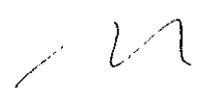
SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de marzo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 (sic) inciso g) y 74 (sic) inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.'

Por tanto, como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones

4.



políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido Acción Nacional.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Ahora bien, en las razones expuestas por el Secretario Ejecutivo, contenidas en el acuerdo de ocho de junio de dos mil seis para iniciar una investigación en nuestra contra, se refiere que:

'SEXTO.- Toda vez que los hechos motivo del presente asunto podrían derivar en la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable'. Es decir ni siquiera el mismo tiene seguridad de que se hayan presentado tales actos.

Como se puede apreciar, las circunstancias



expuestas por el Partido Acción Nacional están basadas en supuestos hechos que suceden en el presente, sobre las que no se aporta ningún medio probatorio pleno simplemente porque no pueden existir.

Esta es razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de mi representado.

Como se puede ver, son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer uno solo de los cientos de ejemplares a que hace mención del medio informativo 'Al sur de la Ciudad' pues se trata de una pruebas técnicas, que por si misma, al no tener una vinculación concreta carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite sus propias afirmaciones.

De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende que la coalición Por el Bien de Todos haya incumplido con ninguna de las obligaciones que le impone el código electoral local.

Como ya se señaló, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Lo anterior es así pues, del contenido del mencionado medio informativo no se desprende un solo elemento que permita vincular, como pretende



el quejoso, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones que le impone el código electoral local.

Debe, además, destacarse que, es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si no se presenta con inmediatez a la fecha en que se levantó. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en ese documento tuvieran algún valor probatorio, este se vería totalmente mermado al no existir ninguna otra en el mismo sentido y sí otras diversas que son evidentemente contrarias a la misma.

Es por las razones anteriormente expuestas que las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional no son pruebas idóneas, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

En relación con lo afirmado por el inconforme, resultan ser apreciaciones meramente subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que el C. Avelino Méndez Rangel, candidato por la coalición Alianza por el Bien de Todos hayan realizado actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal

f,

u

Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

'si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que mi representados se haya hayan realizado actos anticipados de campaña.

Situación que no se desprende del ejemplar del medio informativo 'Al sur de la Ciudad' que ofrece como prueba. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi Partido participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene -como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la

p.



carga de la prueba es en este caso es el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal. En el caso concreto, el inconforme no remite elemento probatorio, al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales se presentó la presunta

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de mi representado, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se deseché de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representado y el C. Avelino Méndez Rangel, por así ser procedente en derecho.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

f.

M

PRUEBAS.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

A) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en el Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis con clave ACU-204-06, la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil seis , los cuales se encuentran 'en el archivo del Instituto.. Finalmente el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil seis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en-todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

C) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que mi representado ha actuado conforme a derecho.

QUINTO.-Declarar que el C. Avelino Méndez Rangel no ha incurrido en actos anticipados de campaña..."

l.

[Handwritten signature]

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de junio de dos mil seis, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, desahogó el requerimiento formulado en el punto NOVENO del proveído de ocho de junio de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“...AVELINO MENDEZ RANGEL, en mi carácter de candidato a Diputado por el XXXIX Distrito Electoral Local del Distrito Federal y con personalidad debidamente reconocida ante este órgano electoral y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Jalapa 197-1 Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, C.P. 06700 Y autorizando para los mismos efectos a los CC. Oswaldo Alfaro Montoya, Alejandro Morales Becerra, manifiesto lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 8, 41 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 25, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 Y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a dar respuesta a la queja interpuesta en contra del suscrito por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- Que el 19 de mayo del 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, en los Expediente SUP-JDC 895/2006 y su acumulado SUP-JDC 973/2006 emitió resolución en los términos siguientes:

‘PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, el segundo al primero. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia de veintiocho de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-024/2006, para el efecto de revocar la confirmación de la nulidad de la votación recibida en la casilla 21-39- XC-30-1, para declarar válida dicha votación y, en consecuencia, recomponer el



cómputo, en los términos precisados en el considerando séptimo.

TERCERO. *Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedir la a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, al cual se vincula para que reciba dicha solicitud.*

CUARTO. *Se sobresee en el juicio planteado por Juan González Romero, respecto de la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*

Notifíquese...

2.- *Que el 20 de mayo del presente año el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía emitió Acuerdo, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC 895/2006 y SUP-JDC 973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde en su parte resolutive señala:*

'RESUELVE

PRIMERO.- *Por lo establecido en los considerando 'V, VI Y VII' del presente instrumento este Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía ordena la expedición de la constancia de mayoría a favor del C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL y MARTÍN ROSALES ROMERO propietario y suplente respectivamente como candidatos del Partido de la Revolución Democrático a Diputado Local por el Distrito 39 del Distrito Federal, por el Principio de Mayoría Relativa.*

SEGUNDO.- *Notifíquese el contenido de este acuerdo al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido de la Revolución Democrática, para conocimiento.*

TERCERO.- *Notifíquese el contenido de este acuerdo al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la*

4



*Revolución Democrática del Distrito Federal,
para conocimiento.*

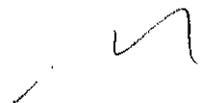
*CUARTO.- Publíquese en los estrados del
Comité Nacional del Servicio Electoral y
Membresía y en la página de Internet, para
difusión.'*

*3.- Que el 20 de mayo del presente año con
fundamento en lo establecido en el inciso j) del
artículo 36 del Reglamento General de Elecciones,
Consultas y Membresía se expidió la Constancia de
Mayoría a los ciudadanos Méndez Rangel Avelino y
Rosales Romero Martín, como Propietario y
Suplente respectivamente de la fórmula que obtuvo
el mayor número de votos en la Jornada Electoral
en la cual se eligieron candidatos del Partidos de la
Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea
Legislativa del Distrito Electoral 39 con cabecera en
Xochimilco, en cumplimiento a la resolución recaída
a los Juicios de Protección de Derechos Políticos
Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-
895/2006 y SUP-JDC-973/2006.*

*4.- Que el 20 de mayo del presente año, el Profesor
Juan Manuel Ávila Félix, Marlon Berlanga Sánchez y
Tania Roque Medel, el primero Presidente y los
segundos integrantes del Comité Nacional del
Servicio Electoral y Membresía del Partido de la
Revolución Democrática notifican, a través de los
estrados de este Órgano Nacional Electoral, el
contenido del Acuerdo No. ACU-CNSEYM-0622006.
Mediante el cual se da cumplimiento a la resolución
recaída a los juicios de protección de derechos
políticos electorales del ciudadano, no. SUP-JDC-
895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.*

*5.- Que el 23 de mayo del presente año el C.
AVELINO MÉNDEZ RANGEL, solicito ante el
Presidente y Secretario General del Comité
Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución
Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY
correspondiente.*

*6.- Que el 26 de mayo del presente año el suscrito
presentó escrito dirigido a los CC. Martí Batres
Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo
Estatal del Partido de la Revolución Democrática y
Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos
Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la*



Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACU-CNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicios de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7.- Que el 31 de mayo del presente año y en cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la 'Coalición Por el Bien de Todos', hicieron sustitución de la formula de candidatos registrados en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX.

8.- Que el 5 de junio del presente año, a través de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

9.- Que el representante del Partido Acción Nacional manifiesta en su queja que el suscrito incurrió en actos anticipados de campaña el 24 de mayo del año en curso, por lo que en su oportunidad solicita se determinen e imponga a la 'Coalición Por El Bien de Todos' las sanciones ha que haya lugar, así como que se cuantifiquen los gastos erogados en el evento proselitista y se contabilicen para los gastos de campaña sujetos a tope del C. Avelino Méndez Rangel.

10.- Específicamente el representante del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral manifiesta que:

'El 24 de mayo del año en curso fueron distribuidos en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del medio informativo impreso

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

'Al Sur de la Ciudad' . En dicho medio informativo, en su pagina numero 8, aparece un desplegado de campaña que a la letra dice: 'Por el Bien de Todos'... Primero Xochimilco, PRD el voto es libre y secreto, vota el 2 de julio, 2006, Avelino Méndez, candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía del presunto candidato'.

Al respecto cabe hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el periodo que comprende del 23 de mayo al 5 de junio del presente año el suscrito, solicito ante el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY correspondiente; presentó escrito dirigido a los CC. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACUCNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; que el 31 de mayo los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, de la 'Coalición Por el Bien de Todos', hicieron sustitución de la formula de candidatos registrados en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y el 5 de junio a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

Que como podrán inferir los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el suscrito estuvo avocado de tiempo



completo a promover Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, asimismo, realizo un conjunto de trámites administrativos antes los órganos partidistas y presento Incidente de Inejecución de Sentencia, en los Expedientes números SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006 a efecto de que se sustituyera a los candidatos y en consecuencia se otorgara registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

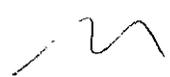
Que de lo anterior se desprende que el suscrito no tuvo oportunidad de iniciar su campaña en los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal, pues su registro se realizo en la sesión del 5 de junio del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que el hecho de que el impreso 'Al Sur de la Ciudad' de fecha 24 de mayo del año en curso, se distribuyeran en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del citado medio informativo en donde aparece el suscrito como candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía, no es imputable al suscrito, pues como lo reitero estuve dedicado a combatir jurídicamente un conjunto de recursos en materia electoral durante el tiempo antes señalado, por lo que en dado caso habrá que señalar que no es atribuible al suscrito, sino en todo caso al impresor de dicho medio informativo, pues en ningún momento realice convenio o petición expresa alguna con el mencionado medio.

Que tal como se estipula en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De ahí que el suscrito, no pudo iniciar su campaña de proselitismo, mucho menos pagar impresos el 24 de mayo, pues la sustitución de candidatos y registro se realizo hasta el 5 de junio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que aunado a lo anterior, la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en los Expedientes SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, así como el Incidente de Inejecución de Sentencia; documentales que obran en el archivo de dicho Instituto Electoral, por lo que el suscrito no podía realizar campaña alguna en la fecha que refiere el representante del PAN ante ese instituto.

Es decir, si bien es cierto que el 19 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución revocando la constancia de mayoría expedida a favor de Juan González Romero, y se ordena al Comité Estatal del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expedirla a favor de Avelino Méndez Rangel, y por tanto, se ordena al órgano competente del partido registrar a este último ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la fecha que refiere el representante del PAN, el suscrito aun no se encontraba registrado, lo que aconteció hasta el 5 de junio del presente año.

Es aplicable al caso concreto el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

'GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.- Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en

h.

u

comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tomarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.- Partido Acción Nacional.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Sylvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.- Partido Verde Ecologista de México.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera. Época, suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, tesis S3EL 079/2001.

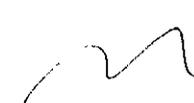
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600.'

Del criterio antes señalado se desprende que aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña.

Que atento al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tomarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización; por lo que habrá que identificar al responsable del medio informativo impreso denominado 'Al Sur de la Ciudad' y no imputarle al suscrito un desplegado de campaña.

Que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual, esta debe hacerse dentro de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del



Instituto Electoral del Distrito Federal deberá considerar el siguiente criterio:

'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACTOR, PARA IMPONERLAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, al individualizar una sanción proveniente de una infracción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que fijen con precisión el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor; ya sea que la agrave o atenúe, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgada. Secretario de. Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

TESIS RELEVANTE: TEDF004.2EL1/2000 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 15 de febrero de 2000.

(Este criterio integra la Tesis de Jurisprudencia número (TEDF004 .2EL3/2000)



*J.011/2002. Segunda Época. Materia Electoral.
Aprobada por unanimidad de votos. 10 de
diciembre de 2002.)'*

Sustento lo anterior en las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL, consistente en copia de la resolución del 19 de mayo del 2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Expediente SUP-JDC 895/2006 y su acumulado SUP-JDC 973/2006. ANEXO NÚMERO 1.

DOCUMENTAL, consistente en copia del Acuerdo de 20 de mayo del 2006 del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC 895/2006 y SUP-JDC 973/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ANEXO NÚMERO 2.

DOCUMENTAL, consistente en Constancia de Mayoría del 20 de mayo del 2006 a favor de los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como Propietario y Suplente respectivamente de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral en la cual se eligieron candidatos del Partidos de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Electoral 39 con cabecera en Xochimilco, en cumplimiento a la resolución recaída a los Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano números SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006. ANEXO NÚMERO 3.

DOCUMENTAL, consistente en la notificación de 20 de mayo de 2006 que hizo el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática a través de sus estrados, el contenido del Acuerdo No. ACU-CNSEYM-062-2006. Mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicios de protección de derechos políticos electorales del ciudadano, no. SUP-JDC-895/2006 y SUP-JDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ANEXO NÚMERO 4.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 23 de mayo del presente año suscrito por el C.



AVELINO MÉNDEZ RANGEL, solicitando al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática la TOMA DE PROTESTA DE LEY correspondiente. ANEXO NÚMERO 5.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 26 de mayo del presente año dirigido a los CC. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Gerardo Romero Vázquez, Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática a través del cual hicieron llegar copia de la cédula de notificación del Comité Nacional Del Servicio Electoral y Membresía de fecha 20 de Mayo de 2006 la cual contiene el acuerdo ACU-CNSEYM-062-2006, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución recaída a los juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, números SUP-JDC895/2006 y SUPJDC-973/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, solicitándoles hacer el registro correspondiente en el Distrito XXXIX Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ANEXO NÚMERO 6.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de fecha 29 de mayo del presente año en donde los CC. Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, hicieron entrega al C. licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento de las sentencias referidas, de los documentos de la fórmula de candidatos que sustituirán a los candidatos registrados de mi representada, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX. ANEXO NUMERO 7.

DOCUMENTAL, consistente en escrito de Incidente de Inejecución de sentencia en los Expedientes SUP-JDC895/2006 y SUP-JDC-973/2006, presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 2 de junio del presente año.

DOCUMENTAL, consistente en Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del 5 de junio del presente año, a través del cual éste declaró procedente la sustitución de candidaturas y en consecuencia se otorgó registro a los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y

p.



suplente respectivamente, para el proceso electoral ordinario de 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito:

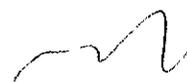
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente ocurso dando respuesta al escrito de fecha de 30 de mayo del presente año suscrito por el C. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que una vez realizada la investigación solicitada y previa substanciación, de la misma, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel no incurrió en actos anticipados de campaña en el Distrito Electoral XXXIX del Distrito Federal..."

7. El siete de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al escrito mencionado en el Resultando que antecede, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos de esa misma fecha, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus nueve anexos, constantes de noventa y cinco fojas útiles, por medio del cual manifestó:

'[...] que el suscrito no tuvo oportunidad de iniciar su campaña en los términos previstos por el Código Electoral del Distrito Federal, pues su registro se realizó en la sesión del 5 de junio del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal... Que el hecho de que el impreso 'Al Sur de la Ciudad' de fecha 24 de mayo del año en curso, se distribuyeran en el sur de la ciudad, y en especial en la Delegación Xochimilco, cientos de ejemplares del citado medio informativo en donde aparece el suscrito como candidato a diputado Local por el distrito XXXIX, así como una fotografía, no es imputable al suscrito, pues como lo reitero



estuve dedicado a combatir jurídicamente un conjunto de recursos en materia electoral durante el tiempo antes señalado, por lo que en dado caso habrá que señalar que no es atribuible al suscrito, sino en todo caso al impresor de dicho medio informativo, pues en ningún momento realice convenio o petición expresa alguna con el mencionado medio... De ahí que el suscrito, no pudo iniciar su campaña de proselitismo, mucho menos pagar impresos el 24 de mayo, pues la sustitución de candidatos y registro se realizó hasta el 5 de junio ante el Instituto Electoral del Distrito Federal [...]', ofrece como pruebas, nueve documentales privadas, mismas que describe en el capítulo de pruebas del escrito de mérito, lo cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en el presente proveído, solicitando [...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente curso... SEGUNDO.- Que una vez realizada la investigación solicitada y previa substanciación de la misma, se determine que el C. Avelino Méndez Rangel no incurrió en actos anticipados de campaña en el Distrito Electoral XXXIX del Distrito Federal [...]'

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, con el escrito de cuenta y los anexos que lo acompañan, firmado por el C. Avelino Méndez Rangel, por lo que **AGRÉGUENSE** a los autos que integran el presente expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- **TÉNGANSE POR HECHAS** las manifestaciones vertidas por el C. Avelino Méndez Rangel, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, consistentes en



nueve documentales; mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

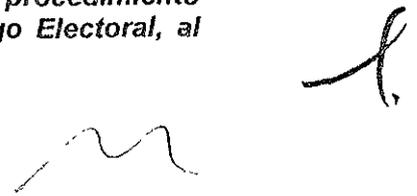
ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el diez de julio de dos mil seis, siendo retirado el trece de julio del mismo año.

8. El diez de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el expediente que nos ocupa, con relación al escrito mencionado en el Resultando 5, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito de fecha quince de junio de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos de esa misma fecha, firmado por el C. Felipe Pérez Acevedo, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General de este Instituto Electoral, constante de veintisiete fojas útiles; mediante el cual manifestó:

**[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diecinueve de octubre de dos mil cinco (sic); vengo a presentar...
CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 de dicho Código Electoral, al**



cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a las (sic) queja (sic) administrativa presentada, respectivamente (sic) por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...]', ofrece como pruebas '[...] LAS DOCUMENTALES PUBLICAS: consistentes en el Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis con clave ACU-204-06, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil seis, los cuales se encuentran en el archivo del Instituto.. (sic) Finalmente el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior. [...]' y solicita '[...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen. SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este recurso. TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha (sic) iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer. CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que mi representado ha (sic) actuado conforme a derecho. QUINTO.- Declarar que el C. Avelino Méndez Rangel no ha (sic) incurrido en actos anticipados de campaña.[...]'.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene a la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por conducto de su representante suplente ante Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa; por lo que **AGRÉGUESE** el escrito de mérito a los autos que integran el presente expediente para que surta sus efectos legales.



SEGUNDO.- Se reconoce la personería del C. Felipe Pérez Acevedo, como representante suplente de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que refiere para tales efectos.

TERCERO.- TÉNGANSE POR HECHAS las manifestaciones vertidas por el representante suplente de la citada Coalición, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

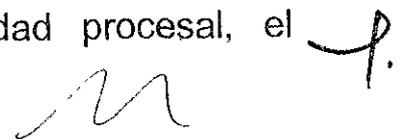
CUARTO.- SE TIENEN POR OFRECIDAS Y SE ADMITEN las pruebas consistentes en la presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Respecto de las pruebas documentales señaladas en el inciso A) del apartado de pruebas del escrito del probable responsable, consistentes en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-895/2006 y su acumulado SUP-JDC-973/2006, misma que el quejoso aportó en copia simple junto con su escrito, así como el resto de los documentos precisados en su escrito, los cuales han sido emitidos por el órgano superior de dirección de este Instituto y que obran en los archivos del mismo, pruebas todas que se tienen por RECIBIDAS y SE ADMITEN, por lo tanto, AGRÉGUENSE al presente, las referidas pruebas documentales mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el



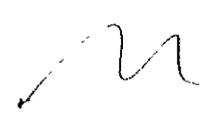
acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el once de julio de dos mil seis, siendo retirado el catorce de julio del mismo año.

9. El seis de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo a efecto de que se girara oficio al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", para que manifestara por escrito sobre los hechos narrados en el expediente de marras, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria, y como diligencias para investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal: el Secretario Ejecutivo ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO al Director General de la publicación catorcenal denominada "al sur de la ciudad", notificándole en el domicilio ubicado en la calle Gladiolas número cuarenta, Barrio San Antonio, Delegación Xochimilco, código postal uno, seis, cero, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se sirva: 1) manifestar por escrito sobre los hechos que sean de su conocimiento respecto de lo argumentado por el Licenciado Ernesto Herrera Tovar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja; por el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, Representante Suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en su escrito de respuesta



al emplazamiento formulado; así como por el ciudadano Avelino Méndez Rangel, otrora candidato a Diputado Local por el XXXIX Distrito Electoral en el Distrito Federal, quien fue requerido durante la sucuela de este procedimiento; y, aporte la documentación o cualquier otro elemento con que cuente y tenga relación con la investigación en que se actúa. Para dicho efecto, deberá acompañarse al referido oficio copia simple de los mencionados escritos y de los anexos, así como, copia simple de este proveído; y 2) envíe un ejemplar original de la publicación de veinticuatro de mayo de dos mil seis, denominada "Al sur de la ciudad", (Año 9, Volumen 9, número 62).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el siete de febrero de dos mil siete, siendo retirado el doce de febrero del mismo año.

10. En acatamiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del Resultando que antecede, mediante oficio número SECG-IEDF/376/07 de siete de febrero de dos mil siete, se notificó al Director General de la Publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", el contenido de dicho proveído.

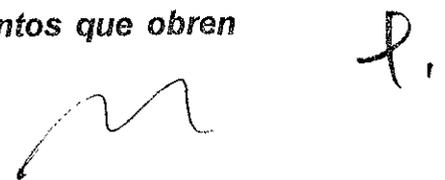
11. El veinte de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, en los términos siguientes:



“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, de los cuales se desprende que ha trascurrido con exceso el plazo otorgado al Director General de la publicación catorcenal “Al sur de la Ciudad” para que manifestara por escrito sobre los hechos que fueran de su conocimiento respecto de lo argumentado por los siguientes ciudadanos: 1) Licenciado Ernesto Herrera Tovar, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito inicial de queja; 2) Felipe Pérez Acevedo, Representante Suplente de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado; 3) Avelino Méndez Rangel, otrora candidato a Diputado Local por el XXXIX Distrito Electoral en el Distrito Federal, quien fue requerido durante la secuela de este procedimiento, y en su caso, aportara documentación o cualquier otro elemento con que contara o tuviera relación con la investigación en que se actúa, solicitud que le fue notificada el veintidós de febrero de dos mil siete. En virtud, de que dicha información resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos K) y V), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO. REQUIÉRASE NUEVAMENTE MEDIANTE OFICIO al Director General de la publicación catorcenal denominada “Al sur de la ciudad”, notificándole en el domicilio ubicado en la calle Gladiolas número cuarenta, Barrio San Antonio, Delegación Xochimilco, código postal uno, seis, cero, cero, cero, de esta ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral y dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de la notificación del oficio correspondiente, se manifieste sobre los puntos referidos en el proemio de este Acuerdo. APERCIBIDO que de no hacerlo se procederá a resolver con los elementos que obren



en autos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

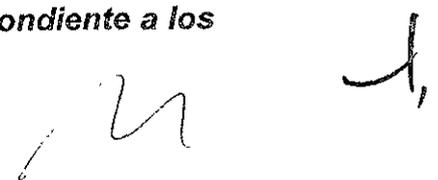
ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de abril del mismo año.

12. En acatamiento al punto PRIMERO del proveído que antecede, la Secretaría Ejecutiva giró el oficio número SECG-IEDF/1316/07 de veintisiete de abril de dos mil siete, a efecto de requerirle nuevamente al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad", se manifestara sobre los hechos mencionados en dicho documento.

13. El veinte de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, remita la información y documentación correspondiente a los



informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, que tengan relación con la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad" y con el candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Con el objeto de que esta autoridad se allegue de mayores elementos en la presente investigación, **REQUIÉRASE POR OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del momento en que reciba el requerimiento, remita a esta Secretaría Ejecutiva la información y documentación correspondiente a los informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, en relación con la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad" y al candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el **APERIBIMIENTO**, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en los términos apuntados en el presente acuerdo y **PUBÍQUESE** en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."



4.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintiuno de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis de noviembre del mismo año.

14. En cumplimiento a lo establecido en el punto PRIMERO del Resultando que antecede, mediante oficio número SECG-IEDF/3397/07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se notificó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, el requerimiento ordenado en dicho proveído, al tenor de lo siguiente:

***“...Por este conducto, le comunico que el veinte de noviembre del año en curso el suscrito emitió un acuerdo en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-019-2006 en el cual se ordenó REQUERIR al área que usted dirige para que remita a esta Secretaría Ejecutiva la información y documentación correspondiente a los informes de gastos de campaña de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, en relación con la publicación catorcenal denominada “Al Sur de la Ciudad” y al candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa el Distrito Federal.*”**

Por lo anterior, le solicito se sirva realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de este documento, se dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente antes señalado, con el APERCIBIMIENTO, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a este requerimiento, se impondrá una medida de apremio en términos del Código Electoral del Distrito Federal...”

15. Mediante oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de

4 J.

Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, dio respuesta al requerimiento de que fue objeto.

16. El veintiocho de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en los términos siguientes.

“...VISTO el oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, firmado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinte de noviembre del presente año, refiere lo siguiente:

“[...] En atención a su oficio número SECG-IEDF/3397/07... me permito proporcionarle e informarle lo siguiente: Se remite copia fotostática del comunicado de fecha 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Titular del órgano responsable de la obtención, administración y manejo de los recursos de campaña de la coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual se entregaron a esta Instancia Ejecutiva los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral 2006; así como copia fotostática de la información y documentación que fue presentada anexa a dicho comunicado, que se relaciona con la candidatura a Diputado Local por el Distrito XXXIX a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la otrora coalición... Por lo que se refiere a la publicación catorcenal denominada “Al sur de la ciudad”, una vez realizado un análisis exhaustivo del expediente que obra en poder de esta Instancia Ejecutiva, manifiesto a Usted que no se localizó documentación alguna que evidencie que se realizaron erogaciones al respecto, para la candidatura a Diputado Local por el Distrito XXXIX de la otrora coalición [...]”

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263,



268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGANSE por recibidos el oficio y los anexos con los que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo; en consecuencia, se tiene por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con oficio SECG-IEDF/3397/07 de veintiuno de noviembre de este año, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos con que se da cuenta en el proemio de este proveído, para que obre como corresponde y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el cuatro de diciembre del mismo año.

17. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determino lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de

4.



investigación para mejor proveer, esta autoridad estima necesario agregar diversos documentos relacionados con el asunto que dio origen al expediente en que se actúa, por lo que,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentran los documentos que se estima deben obrar en el expediente en que se actúa, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGREGUE copia certificada de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL SEIS" emitida el quince de octubre de dos mil siete, con motivo del "PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPES RESPECTO DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS OTRAS COALICIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2006".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el ocho de enero de dos mil ocho, siendo retirado el once del mismo mes y año.

18. El nueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva determinó el cierre de instrucción en el procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

19. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el diez de enero de dos mil ocho, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k), 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la presunta realización de actos anticipados de campaña, infringiendo con ello, lo dispuesto por los artículos 147 bis y

4.



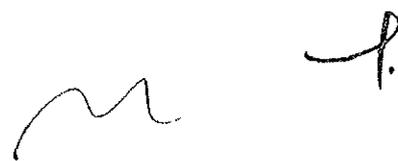
148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente Resolución, se refiere a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo decreto fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto la presunta comisión de la falta como la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, anterior a la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que es de explorado derecho, que de realizarse lo contrario, significaría infringir lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, ello a fin de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de



improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3° del mismo Código (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo



**Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta:
Alejandro Juárez Cruz.**

**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro
Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres
votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.
Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes
Buck."**

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto."

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito con que la coalición investigada compareció a este procedimiento, se desprende que la presunta responsable hace valer como causales de improcedencia, que esta autoridad electoral omitió realizar una investigación preeliminar para verificar que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

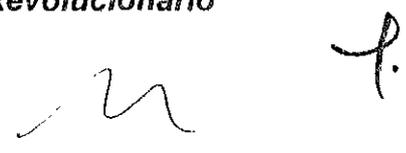


De igual manera, aduce la Alianza presunta infractora, que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió, pues, en su concepto, el denunciante no le imputa conducta alguna a su representado.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que, por cuestión de método, deben estudiarse de manera conjunta las causales de improcedencia arriba citadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a trámite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada; mecánica de estudio que no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario



Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa colige que no le asiste la razón a la otrora Coalición denunciada, con relación a las causales de improcedencia que hizo valer en el presente procedimiento.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas



(acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las

 4.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.



De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local (vigentes

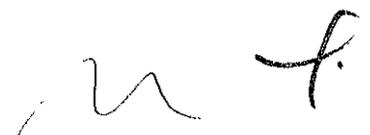


hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la Coalición denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad electoral administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de



transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

En este sentido, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXXIX, violando con ello lo establecido en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), señalando presuntamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció el medio de prueba que estimó conveniente para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados a la Coalición presunta infractora.

Una vez colmados los requisitos descritos con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la queja en cuestión y

M. U.

ordenó el emplazamiento a la coalición presunta responsable, sin necesidad de hacer una indagatoria previa, pues ello supondría realizar actividades; sin respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Además, cabe advertir que en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de queja, con el objeto de que la coalición presunta responsable conociera plenamente los motivos de afectación, así como los hechos en que se sustentan y las pruebas que lo soportan, para que, en consecuencia, se posicionara frente a ellos manifestando lo que a su derecho conviniera, expusiera sus alegatos y ofreciera los medios de prueba que consideró pertinentes.

De esta manera, de acceder a la pretensión del denunciado, esto es, que el Secretario Ejecutivo hubiere hecho una pre investigación para establecer la existencia o no de las irregularidades, supondría una grave violación a la garantía de audiencia del investigado, pues es claro que se le privaría de la oportunidad de conocer y, en su caso, beneficiarse o contravenir los resultados que arrojaran sus pesquisas, lo que se protege desde el momento en que dicha parte es llamada a juicio para que pueda ejercer sus garantías procesales, independientemente que el procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), no contemple tal etapa procedimental.



De la misma manera, la forma en que la autoridad ordenó y llevó a cabo el emplazamiento, esto es, corriéndole traslado con copia de las constancias exhibidas por la parte denunciante, se tradujo en que la Alianza investigada tuviera pleno conocimiento acerca de las conductas que le imputaban, los hechos en que se sustentaban y los medios probatorios con que se pretenden acreditar esos hechos, lo que significa que no existía un menoscabo en sus derechos procesales para plantear una defensa acorde a sus intereses.

Por lo anterior, esta autoridad electoral administrativa concluye que no le asiste la razón a la investigada en relación con este grupo de causales de improcedencia que invoca.

En este orden de ideas, una vez analizadas las causales de improcedencia planteadas por el denunciado y no advirtiéndose que se actualice alguna en el presente asunto, procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

IV. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.



Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

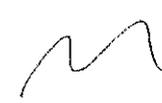
Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-
JRC-074/97.—Partido**

Revolucionario



Por su parte, la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", negó los hechos descritos con antelación, sosteniendo que el promovente realizó imputaciones genéricas y subjetivas; al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se desarrolló la supuesta irregularidad, aunado a que no aportó elementos de prueba suficientes que generen indicios en el sentido de acreditar que se realizaron actos anticipados de campaña en la Delegación Xochimilco.

De igual manera, refiere el denunciado, que en el escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se señala que fueron distribuidos cientos de ejemplares del medio informativo "Al sur de la Ciudad", cuando sólo adjuntó como prueba un ejemplar, por lo que no puede afirmarse que dicha distribución se haya realizado en la forma mencionada por el denunciante, ni mucho menos, en la cantidad y temporalidad referida por el quejoso.

Por último, sostiene la coalición investigada que aún en el caso de que se acreditaran las conductas denunciadas en esta vía, las mismas no constituirían faltas sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), toda vez que la sesión de registro se realizó el quince de mayo de dos mil seis y el escrito de queja fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año.

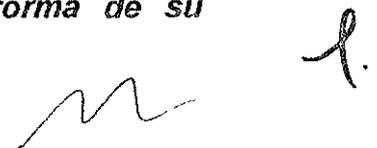


Con base en lo antes sintetizado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió en responsabilidad administrativa por haber distribuido propaganda electoral en favor de su otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al XXXIX Distrito Electoral Local, por medio de una inserción en el diario denominado "Al Sur de la Ciudad", lo que constituiría un acto anticipado de campaña o por el contrario, como lo aduce el probable responsable, no incurrió en falta alguna.

V. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello, el material probatorio que obra en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)



V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;



- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento publico para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**
- h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la Base III del artículo 41 de esta constitución;**

(...)



Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

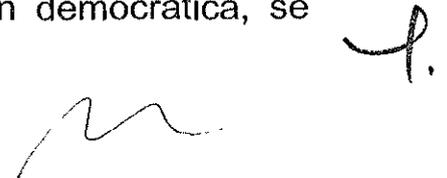
(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se



ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.



Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

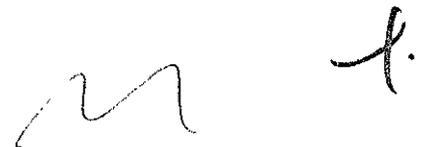
Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

m 4.

En ese marco, el numeral 147 del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en sus fracciones I, II, III y IV que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

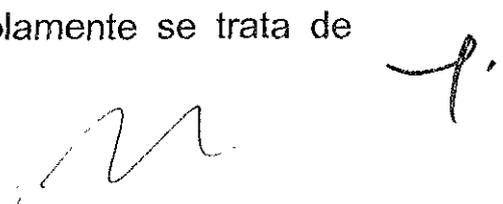
Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten: en reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.



Del mismo modo, el numeral en cita establece que las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de previsto por el artículo 148, párrafo primero del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de



actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

4.

[Handwritten signature]

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundir la plataforma electoral o programa de acción del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales, provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.



Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*”**

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.”

h.

h

En tales circunstancias, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral, como lo prevé el artículo 3, párrafo segundo del Código Comicial Local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.



En concreto, el Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesario para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los procesos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en el seno de su Órgano Superior de Dirección las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades anticipadas de campaña ya descritas y, que en todo caso, son previas al inicio de las campañas electorales.

M

4.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis", identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado, y al margen de los plazos establecidos para dichos efectos, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando caigan en los supuestos que prevé el

[Handwritten signature]

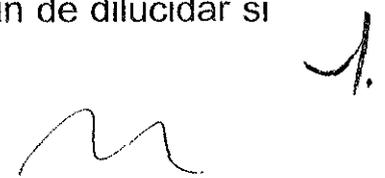
citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si



la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas



administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.



Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad electoral administrativa colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el momento de la comisión de los hechos; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente, sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita o no la comisión de las conductas invocadas por el quejoso.

VI. Precisado lo anterior, conviene dejar asentado que después de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de las conductas denunciadas por esta vía.

m *f.*

En efecto, es de recordar que a fin de sustentar sus aseveraciones, el quejoso se concretó a ofrecer únicamente, la **Documental** consistente en un ejemplar del medio informativo impreso denominado "Al sur de la Ciudad", correspondiente a la edición del veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ofreció las siguientes probanzas:

1) **La Documental**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera supletoria a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX, postulados por la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-204-06, de quince de mayo de dos mil seis;

2) **La Documental**, consistente en copia certificada de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro de los expedientes

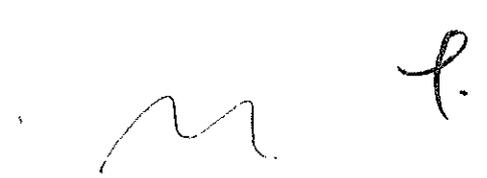


identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, de diecinueve de mayo de dos mil seis.

3) La Documental, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara procedente la sustitución de candidaturas que presenta la coalición "Por el Bien de Todos", en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXIX y, en consecuencia, se otorga registro a los CC. Méndez Rangel Avelino y Rosales Romero Martín, como candidato sustitutos propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, identificado con la clave ACU-309-06, de cinco de junio del dos mil seis.

4) La Documental, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen *criterios en materia* de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral del Distrito Federal de 2006, identificado con la clave ACU-038-06, de nueve de marzo de dos mil seis.

5) La Instrumental de Actuaciones; y



6) La Presuncional legal y humana, en su doble aspecto, legal y humana.

Cabe advertir que la totalidad de las documentales aportadas por la denunciada, tienen el carácter de públicas, toda vez que de conformidad con los artículos 263, fracción I, 265, fracción II y 272, segundo párrafo del Código de la materia (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), son documentos expedidos por un funcionario electoral, facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; en consecuencia, se les confiere valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Caso contrario ocurre con la probanza aportada por el quejoso, toda vez que esta tiene el carácter de documental privada, en razón de que no reúne las características señaladas en el citado numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, acorde con lo señalado por el diverso 266 del mismo ordenamiento. (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); por tanto, este medio de prueba, al igual que las señaladas en los numerales 5) y 6), que fueron aportadas por su contraparte, tienen un valor probatorio limitado, por cuanto a que están condicionados a que la relación que guardan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no contravengan su autenticidad o su contenido.

 4.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.



Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Sentado lo anterior, de un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no contravino la prohibición que establece el artículo 148, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), con base en las siguientes consideraciones:

De una revisión al acuerdo identificado con la clave ACU-204-06, se observa que en sesión pública de quince de mayo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto Electoral otorgó el registro supletorio a la fórmula compuesta por los CC. González Romero Juan y León Muñoz Gregorio Pascual, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local, postulados por la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

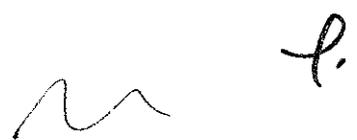
Por su parte, de la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-895/2006 y acumulado SUP-JDC-973/2006, esta autoridad desprende que inconforme con esa postulación, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, interpuso



Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mismo que conoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-024/2006, quien, una vez agotada la secuela procedimental, dictó sentencia definitiva, en la que confirmó la determinación asumida por la fuerza política postulante.

De igual manera, de dicha constancia se desprende que contra esa determinación del Tribunal Electoral Local, el ciudadano Avelino Méndez Rangel, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral de los ciudadanos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, una vez desahogada la instrucción del dicho asunto, dictó sentencia definitiva en la que revocó la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local, en razón de que detectó vicios en la postulación de los ciudadanos señalados anteriormente, por lo que dejó sin efectos esa determinación partidista y, en consecuencia, ordenó registrar a la fórmula compuesta por los ciudadanos Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como candidatos sustitutos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local.

Ahora bien, pasando al análisis del acuerdo identificado con la clave ACU-309-06 de cinco de junio dos mil seis, esta



autoridad electoral administrativa desprende que en cumplimiento al fallo dictado por la Instancia Judicial Federal Electoral, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama y Gerardo Romero Vázquez, integrantes de la Comisión Coordinadora de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", solicitaron la sustitución de su fórmula de candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así pues, después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad, dicha solicitud fue aprobada el cinco de junio de dos mil seis, registrándose la sustitución de candidatos de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en favor de la fórmula compuesta por los CC. Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, como propietario y suplente, respectivamente.

Acorde con los hechos desprendidos de las pruebas antes relacionadas, esta autoridad electoral administrativa arriba a la conclusión de que los ciudadanos Avelino Méndez Rangel y Martín Rosales Romero, se encontraban impedidos para realizar actos de campaña desde el diecinueve de mayo del dos mil seis (fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió su Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral de los ciudadanos), hasta el cinco de junio de dos mil seis (momento

 4.

en que obtuvieron su registro ante el Consejo General de este Instituto Electoral), toda vez que en ese lapso se actualizaba la figura de los actos anticipados de campaña, por ser la que mediaba entre la postulación del ciudadano a un cargo de elección popular, (momento supuesto en que concluye la fase para la precampaña) y su registro ante la autoridad electoral administrativa (instante en que se actualiza la autorización para iniciar desde el siguiente día, la campaña electoral).

De esta manera, es claro que la referencia temporal indicada por el quejoso, en cuanto a los hechos denunciados, si se encuadra dentro del lapso temporal en que se actualizaba la figura de los actos anticipados de campaña; empero, como se razona mas adelante, el material probatorio exhibido y las pesquisas que llevó a cabo esta autoridad electoral administrativa, no acreditaron la comisión de la conducta denunciada.

Lo anterior es así, ya que de un análisis a la documental privada aportada por el quejoso, consistente en un ejemplar de la publicación denominado "Al sur de la Ciudad", se llega a la conclusión de que la misma es incapaz por si misma de acreditar la conducta imputada a la denunciada.

En efecto, de una revisión de la constancia antes citada, se observa al centro de la página número ocho, la imagen de una persona de sexo masculino, así como las siguientes leyendas: "Por el Bien de Todos", "PRD DF GOBIERNA PARA TU BIEN", "PRIMERO XOCHIMILCO", "PRD. El voto es Libre y



Secreto, VOTA EL 2 DE JULIO”, “2006” y “Avelino Méndez CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXXIX”.

Acorde con esta descripción, es factible sostener que esta imagen es susceptible de generar, en principio, un indicio; sin embargo, es incapaz de demostrar en todos sus términos las circunstancias de modo y tiempo, invocadas por el quejoso, ni tampoco es idónea para acreditar en forma alguna la circunstancia de lugar que rodean a los hechos denunciados en esta queja.

Así pues, tocante a la circunstancia de modo, si bien se puede apreciar que en el citado medio se insertó una comunicación que reúne las características para ser considerada como una propaganda electoral, misma que está formulada en favor del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato ciudadano Avelino Méndez Rangel, no menos cierto es que no existe elemento alguno en esa constancia que permita establecer que esa publicación fue distribuida entre la ciudadanía, puesto que no consta en tal publicación el tiraje de esa edición, a fin de constatar la cantidad de ejemplares que podrían haberse distribuido entre el electorado.

Por cuanto a la circunstancia de tiempo, aunque en dicha publicación se asentó una fecha de publicación, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, de ese dato no se



puede sostener que ese mismo día tuvo lugar la distribución de los ejemplares de esa publicación entre el electorado.

Por último, tocante a la circunstancia de lugar, dicha publicación no indica la zona en que se realizó su distribución entre el electorado, pues aun cuando dentro del texto se menciona la palabra "Xochimilco", este elemento es notoriamente vago e impreciso para establecer que ese diario se repartió en la totalidad o en alguna parte del territorio de esa Delegación.

Acorde con lo antes reseñado, salta a la vista que a fin de acceder a la pretensión deducida en esta vía, el actor debía aportar al sumario otros elementos de prueba que reforzaran y, en su caso, completaran los indicios que arrojaba la prueba antes estudiada; en especial, para acreditar la distribución de la publicación aludida en el lapso en que al denunciado le estaba vedado llevar a cabo cualquier acto de promoción hacia sus candidatos; sin embargo, el denunciante se abstuvo de hacerlo, a pesar de tener esa carga procesal.

No obstante lo anterior, a fin de establecer la verdad legal de los presentes hechos, esta autoridad electoral administrativa procedió a analizar los demás medios probatorios, a fin de establecer si eran capaces de abonar o no, en favor de la parte quejosa; empero, de tal revisión se colige que ninguna de ellas tiene alcance probatorio para colmar este aspecto.



En efecto, en relación con las pruebas aportadas por la denunciada, éstas son inhábiles para tal cometido, habida cuenta que de ellas únicamente se desprende el trámite que siguió la Alianza denunciada para registrar la primera fórmula de candidatos propietario y suplente que propuso para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXXIX Distrito Electoral Local, así como el subsiguiente procedimiento que llevó a cabo para sustituir la fórmula de candidatos, en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, es oportuno referir que esta autoridad electoral administrativa, en diligencias para mejor resolver, dictó sendos requerimientos con el objeto de allegarse de elementos de prueba que le sirvieran para esclarecer los hechos.

Así pues, en primera instancia requirió al ciudadano Avelino Méndez Rangel, otrora candidato de la Alianza Responsable a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIX Distrito Electoral Local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sobre los hechos mencionados en el expediente en estudio.

En este contexto, de una lectura del escrito por el cual compareció el otrora candidato de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", se observa que éste adujo que comenzó su campaña electoral hasta el cinco de junio de dos mil seis, razón por la cual negó categóricamente



tener relación alguna con la distribución de la publicación catorcenal denominada "Al Sur de la Ciudad", ni mucho menos con la inserción que aparece en dicho rotativo.

Ahora bien, el instrumento descrito anteriormente tiene el carácter de documental privada y, por consiguiente, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que la misma está supeditada a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, atento a lo dispuesto por el numeral 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Dicha constancia, referida en las condiciones antes apuntadas, carece de alcance probatorio alguno para la investigación materia de la queja, puesto que las afirmaciones del suscriptor de dicho documento están dirigidas a sostener que no realizó acto tendiente a obtener el voto de la ciudadanía, previamente a la fecha en que legalmente estaba autorizado para ello.

Por otro lado, esta autoridad electoral administrativa requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que informara si dentro de los gastos de campaña de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, se encontraba algún pago o movimiento a nombre de la

 4.

publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad" y/o a nombre del candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXXIX Distrito Electoral Local.

En atención a dicha instrucción, por oficio número DEAP/3681.07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Licenciado Alfredo Ríos Camarena, Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, cumplimentó el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, informando que de un análisis exhaustivo de los gastos de campaña de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", correspondiente al proceso electoral de dos mil seis, no se localizó documentación que evidenciara erogación alguna a la publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad" y/o a nombre del candidato de la otrora Alianza denunciada.

Dicha constancia tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, acorde con lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), de ahí que cuente con pleno valor probatorio, por no existir dentro del expediente, constancia alguna que ponga en duda la autenticidad o veracidad de la misma.

Por tal motivo, la constancia antes referida, lleva a juicio de esta autoridad electoral administrativa, a la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no



tuvo ningún tipo de injerencia en la inserción que aparece en la publicación catorcenal denominada "Al sur de la Ciudad", ni mucho menos que indique que tal publicación fue distribuida en los términos aducidos por el quejoso.

Esta presunción se corrobora, asimismo, con el Informe de gastos de campaña de los candidatos de la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", que participaron en el proceso electoral dos mil seis y con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis.

En el primer caso, dicha constancia constituye una documental privada, porque no encaja en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, con lo cual su valor probatorio es limitado, en atención a lo señalado en el numeral 272, párrafo tercero del mismo ordenamiento (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Sentado lo anterior, de un meticuloso análisis realizado al Informe de gastos de Campaña del entonces candidato de la Alianza denunciada, en el apartado identificado con el número 5103-000-000 denominado "Prensa, Radio y T.V.", se colige que sólo se asentó un pago al diario "La Jornada", respecto del XXXIX Distrito Electoral Local, el cual se encuentra



sustentado con la factura 13909, sin encontrarse evidencia sobre pago o movimiento alguno en favor de la publicación catorcenal "Al Sur de la Ciudad".

Tocante a la segunda constancia, es decir, el Dictamen Consolidado, se advierte que reúne las características para ser considerada como una documental pública, toda vez que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del numeral 265, fracción II, del Código Electoral Local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); de ahí que su valor probatorio sea pleno, porque no existe elemento alguno en el expediente que demerite su contenido.

Así pues, de un minucioso análisis que esta autoridad electoral administrativa realizó al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otras coaliciones, correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis, en el numeral 7.18, denominado "Delegación Xochimilco" y 8.41 "Diputado Distrito XXXIX", no se encontró evidencia o referencia alguna que demostrara que se hubiese realizado algún pago o movimiento en favor del rotativo antes descrito.

Las constancias allegadas por esta autoridad electoral administrativa, en los términos antes apuntados, no corrigen las deficiencias probatorias que se advierten en autos y que

Handwritten signature or initials.

se traducen en la falta de elementos para acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurrieron en la comisión de la falta denunciada por esta vía.

Siendo esto así, lejos de acoger la pretensión originalmente deducida por el quejoso, la circunstancia de que no se encontrara evidencia alguna para dotar de certidumbre a los hechos narrados por la parte quejosa, se genera a *contrario sensu*, una presunción en favor de la otrora alianza denunciada, en el sentido de que la investigada condujo sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la prohibición que le impedía realizar actos de promoción en favor de los candidatos que postuló para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el XXXIX Distrito Electoral Local, fuera de los plazos establecidos para ello.

Cabe advertir que si bien esta autoridad electoral administrativa requirió mediante oficios de siete de febrero y veintisiete de abril de dos mil siete, al Director General de la publicación catorcenal "Al sur de la Ciudad" para que informara sobre la inserción de la propaganda en estudio, dicha publicación no atendió el mandato de esta autoridad; circunstancia que no abona ni perjudica en relación con las pretensiones de las partes.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del partido



denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y el ciudadano Avelino Méndez Rangel, no incurrieron en la conducta denunciada en esta vía.

Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedó acreditada la conducta imputada al ciudadano Avelino Méndez Rangel y a la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada hubiera ejecutado los actos anticipados de campaña indicados por el Partido Acción Nacional, ni, por tanto, que haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

Con base en lo anterior, se estima que la queja en resolución es infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad electoral administrativa estima que



para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

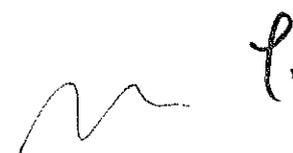
Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional por conducto de su otrora representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Ernesto Herrera Tovar, en contra de la entonces Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por tanto, no ha lugar a sancionar a la Coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en el Considerando **VI** de esta determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este

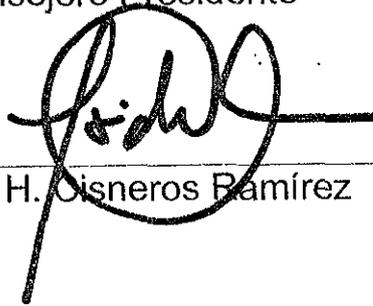


Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando **VI** de este fallo.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

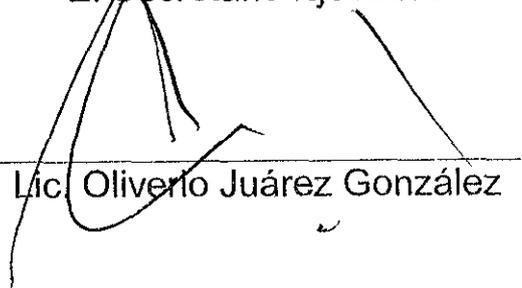
Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González